



P O R
DON GONZALO DE CACERES,
Y VERLANGA,

OFICIAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION DE ESTA CIUDAD DE CORDOBA, Y VECINO DE ELLA, COMO PADRE, Y LEGITIMO ADMINISTRADOR
D E

DON JUAN DE CACERES,
VERLANGA, Y PINEDA
SU HIJO MENOR, CLERIGO TONSURADO,

SOBRE

EL DERECHO, Y SUCCESSION A LA CAPELLANIA FUNDADA POR
Doña Ana de Hozes, y de comission suya por Doña Theresa de Cordoba, y Hozes
su hija, Fundadora de otras dos, las cuales se firven en la Iglesia del Real Con-
vento, y Religiosos de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos Chris-
tianos Calzados desta dicha Ciudad; vacante por muerte de Don Juan
Manuel Nieto, Presbytero,

A QUE SE HAN OPVESTO

DON ANTONIO DE CASTILLEJO TAFUR, CANONIGO COADJUTOR DE LA SAN-
ta Iglesia Cathedral desta dicha Ciudad; el R. P. Lect. Fr. Fernando de Caceres, Presbytero de
dicho Sagrado Orden; D. Domingo de Guzman, y Cea, como Padre, y legitimo Administrador
de D. Manuel de Guzman, y Cea su hijo menor; y D. Antonio Toboso de los Rios, Veinti-
quatro de ella, como Padre, y legitimo Administrador de D. Domingo Toboso Fer-
nandez de Cordoba su hijo menor.



P O R

DON GONZALO DE CACERES
Y VERLANGA,

OFICIAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION DE ESTA CIUDAD DE CORDOBA, Y VECINO DE ELLEA, COMO PADRE, Y LEGITIMO ADMINISTRADOR

D. E.

DON JUAN DE CACERES

VERLANGA, Y PINEDA

SUHIJO MENOR, CERRIJO TONSURADO,

SOBRE

EL DERECHO, Y SUCESION A LA CAPILLANIA FUNDADA POR
Doña Ana de Hoces, y de comission suya por Doña Theres de Cordoba y Hoces
su hija, Fundadora de esta casa, las quales se tienen en la Iglesia del Santo Cor-
vencio, y Religiosos de la Santissima Trinidad, Redencion de Capdros Christ-
fianos Calzados desta Ciudad, vacante por muerte de Don Juan

Manuel Nieto, Presbytero,

A QUE SE HAN OPUESTO

DON ANTONIO DE CASTILLO Y TAFER, CANONICO, PASTOR DE LA SAN-
ta Iglesia de Cordoba, desta Ciudad, el R. P. Fr. Juan de Guzman, y Fr. Juan de Guzman,
dicho sagrado Orden, D. Domingo de Guzman, y Fr. Juan de Guzman, y Fr. Juan de Guzman,
de D. Manuel de Guzman, y en la hija menor, y D. Antonio Toledo de Guzman, y Fr. Juan
punto de ella, como Padre, y legitimo Administrador de D. Domingo Toledo de Guzman,
Canonico de Cordoba, en hijo menor.



DIRIGAT DOMINUS VERBA MEA IN VIAM VERITATIS,
 & iustitia, & ut ne scribam vanum duc pia Virgo manum.

FACTI SERIES.

CUM EX FACITI SERIE VERITATI LUX, ET EVIDENCIA
 conferat. 2. Bald. in Conf. 494. 2. part.

SERA PRECISO para sacar á luz, y evidencia la verdad de el derecho, que asiste á dicho menor Don Juan de Caceres á dicha Capellanía, dar principio por una manifestacion sucinta de lo esencial del hecho, que contienen los Autos, para de él deducir el derecho de esta parte, por el axioma común de que *ex facto ius oritur; cū in facto ius sit positum. Ita Lex si explagijs 53. §. in Divo ad Leg. Aquiliam, & ibi Glossa. Verbo in causa.* Y dando principio, es de suponer, que aviendo vacado dicha Capellanía por muerte del dicho Don Juan Manuel Nieto (quien, aunque la obtuvo hasta su muerte, se halla sin finalizar pleyto pendiente, contradiciéndose la dicha colacion, que se le hizo, sobre que no ha avido determina-

cion) salió pretendiendo dicha Capellanía, y oponiéndose á ella el dicho Don Antonio de Castillejo, en virtud de un nombramiento del Excelentísimo Señor Conde Sancti-Steban de Gotmás, como Padre, y legitimo Administrador de la Excelentísima Señora Doña Maria Ana Pacheco su hija menor, Condesa de Oropesa, y Alcaudete, suponiéndose ser Patrona de dichas Capellanías. La dicha Excelentísima Señora su hija, sin que en dicho nombramiento interviniere dicha Señora menor, el qual se halla al fol. 3. del prim. quadern. de Autos; por cuya parte se ganaron los Edictos, y salió oponiéndose á dicha Capellanía el dicho Reverendo Padre Lector Fray Fernando de Caceres, en virtud de otro nombramiento hecho á su favor por el Conde de la Fuen-

Fuente del Sauco , difunto, Padre del actual , que se halla al fol. 10. de dicho prim. quadern. en que dicho Conde le nombró (suponiendose asimismo tal Patrono de dichas Capellanías) à dicho Reverendo Padre Fray Fernando , quien se desistió por petición presentada al fol. 40. de dicho prim. quadern. de Autos; y despues hizo oposición el dicho Don Gonzalo à nombre de dicho menor su hijo, en virtud de nombramiento de la Señora Doña Monica Garnica , y Cordoba , Marquesa de Valdetorres , Patrona legítima de dichas Capellanías , en favor de dicho menor , el qual se halla al fol. 43. de dicho prim. quadern. de Autos. Y asimismo salió oponiendose á dicha Capellanía el expressado Don Domingo de Guzmán , á nombre de dicho su menor hijo , con el pretexto de decir ser pariente de dicha Doña Theresa de Cordoba , y Hozes , Fundadora de dichas Capellanías, quien aviendo justificado por parte de dicho Don Gonzalo , que la Capellanía , que se litiga no era de las fundadas por la dicha Doña Theresa , por sí misma, sino es la fundada por Doña Ana de Hozes su Madre , con quien el dicho Don Domingo, ni su hijo no tenían parentesco alguno , y sí, que con quien lo articulaban era con la dicha

Doña Theresa , Fundadora de las otras dos , por Don Martin de Cordoba su Padre, y que no tenía que ver con esta Capellanía, lo que hizo cóstar dicho D. Gonzalo por dos Testimonios, que en virtud de compulsorios, citadas las partes , presentó desde el fol. 6. hasta el 43. del quarto quadern. de Autos; y que desde el primer Capellán nombrado por la dicha Doña Ana , encadenadamente por todos los successores ha venido dicha Capellanía hasta el dicho Don Juan Manuel Nieto ultimo Capellán , de que no pudo quedar duda ser esta Capellanía la fundada por la dicha Doña Ana , y que con la referida , ni tenía , ni articulaba parentesco el dicho Don Domingo. En vista de lo qual , por petición, que presentó el mismo Don Domingo , firmada de su mano al fol. 57. de dicho quarto quadern. se desistió de la pretension de dicha Capellanía , y seguimiento de Autos. Y ultimamente , se opuso à ella el dicho Don Antonio Toboso , á nombre de dicho Don Domingo su menor hijo , con el pretexto tambien de parentesco con dicha Doña Theresa de Cordoba por el dicho Don Martin su Padre ; y viendo la justificación citada, hecha por el dicho Don Gonzalo , sobre ser esta Capellanía la fundada por dicha Doña Ana de

De htozes , articulò parentesco con esta ; y no obstante aver corrido todos los terminos de la prueba é todos ellos, ni ha hecho otro alegato alguno, ni justificacion instrumetal, ni aun de testigos de dicho parentesco, ni con la dicha D. Ana, ni cõ la dicha Doña Theresa su hija, que se le avia negado por parte de dicho Don Gonzalo , por su peticion del fol. 72. de dicho quarto quadern. y substanciado el juicio, se presentaron por las partes de dicho Don Gonzalo de Caceres , y de dicho Don Antonio de Castillejo diferentes instrumetos, para prueba de sus derechos , y hizieron sus probanzas de testigos ; y ultimamente se hallan los Autos conclusos para sentencia. Segun lo qual , resulta ser preciso tenerse presente para la determinacion , que los litigantes , que oy subsisten (aunque dicho Don Antonio Toboso no està desistido formalmente , mediante no aver hecho prueba alguna, ni seguido el assumpto principal , que deduxo , y estarlo expressamente los demàs opositores , que vãn citados) son tan solamente el dicho Don Gonzalo de Caceres , por el dicho Don Juan su hijo , y el dicho Don Antonio de Castillejo, fundandose cada qual para su pretension en dar validacion al nombramiento de que se vale,

5
por no deducir otra qualidad especial , que pueda constituirle derecho, que dichos nombramientos. Y asì , el assumpto de este papel se dirigirà à fundar, que el nombramiento hecho en el referido menor Don Juan de Caceres , por la dicha Marquesa de Valdetorres , es el de la Patrona legitima de dichas Capellanías, y que este derecho de Patronato , que se atribuye dicho Excelentissimo Señor Conde Sancti-Steban , en el que haze à nombre de la Señora su hija , en que se funda dicho Don Antonio de Castillejo , no es legitimo , ni le compéte , ni que tampoco se halla en possession de nombrarla Casa de dicha Excelentissima Señora su hija , con la quieta , y pacifica possession , que alega dicho Don Antonio , para exforzar su pretension ; y que quando esto cessára , que se niega , contiene nulidad el dicho nombramiento ; todo lo qual se probarà por parte de dicho menor , y Don Gonzalo su Padre en este papel, como lo tiene en los Autos, fundando en primer lugar su justicia en la primera parte , y satisfaciendo à las objeciones , que su contrario le opone ; y en la segunda , desvaneciendo los fundamentos contrarios , para que en vista de lo expressado se le declare à favor del menor hijo de dicho Don Gonzalo el de-

recho , y succession de dicha Capellanía , en virtud de dicho nombramiento , como de la legitima Patrona , y se le haga colacion, y canonica institucion

de élla , con recudimiento de frutos , desde el dia de su vacante , como abil , y confurado , que se halla para éllo.

PARTE I.

FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA DE EL MENOR

Don Juan de Caceres.

PARA fundar la justicia del menor hijo de dicho Don Gonzalo , como en la materia de Mayorazgos , y Capellanías , de que se trata , no ay otra Ley para determinar sobre su succession , que la expressa voluntad de los Fundadores , como lo dice la *Authent. de Nupt. Collat. 4. Cap. 2. Ibi: Disponat unus quisque super suis ut dignum est , & sit Lex eius voluntas. Text. in Leg. 1. C. de Sacrosf. Eccles. Lex in conditionib. cum vulgat. de conditionib. & demonstrat. Lex 40. Taur. Ibi: Salvosi otra cosa estubiere dispuesto por el que primeramente funda el Mayorazgo , que en tal caso mandamos se guarde su voluntad.*

Será precisso tocar substancialmente en lo que conduze à el assumpto la de dicha Doña Ana de Hozes , manifestada por Doña Theresa de Cordoba , y Hozes su hija , y poderista en la Fundacion de esta Capellanía , al tiempo mismo , que por sí ,

y de sus bienes hizo la de otras dos Capellanías , baxo de los mismos llamamientos , en punto de Patronos , y Capellanes de todas tres Capellanías , y passando à practicarlo assi con la mayor legalidad , y arreglo , á lo que de las Clausulas de llamamiento de Patronos , y Capellanes resulta de los Autos se hallará al fol. 9. quarto quadern. el poder , y facultad , que dicha Doña Ana de Hozes dió á la dicha Doña Theresa su hija , para que fundasse dicha Capellanía , y nominasse el Patron , y Patronos , que perpetuamente huviesen de ser de élla , y lo mismo en punto de Capellanes , y que pudiesse ponerle las condiciones , gravamenes , y demás que quisiesse , haciendo tan solamente el llamamiento personalissimo , para primero Capellán de Alóso Fernández , Presbytero , hijo de Francisco Fernandez , á quien tenía buena voluntad , sin otro algun llamamiento , por diferirse

riose en todo lo demás à la voluntad de dicha su hija , y poder , que le confirió ; y esta en fuerza de dicha facultad , como resulta al fol. 11. de dicho quarto quadern usando della nombrò por Patrono al que tenia nombrado en las dos , que tenia fundadas de sus propios bienes. Remitiendose en orden à dichos llamamientos à dicha fundacion de las dos expressadas Capellanías , y como resulta al fol. 15. del prim. quadern. donde dà principio los llamamientos de Patronos de dichas dos Capellanías , à que se refiere en la fundada por comission de su Madre , se hallará , que el primero Patrono , que nombra personal fue à Lorenzo Ponze , y despues deste , que succeda en dicho Patronato Don Diego de Cordoba su primo hermano (Casa 9. del Arbol , que acompaña este papel) hijo legitimo de el Sr. Andrés Ponze de Leon (Casa 6.) y despues del su hijo , nieto , y viznieto , y en defecto de varón succeda hembra , y assi de uno en otro , hasta que se acabe la descendencia de dicho Don Diego , con la clausula regular de preferencia de mayor à menor , y de varón à hembra , y faltando la descendencia del dicho Don Diego , dispuso succediesse en dicho Patronato el su pariente mas propinquo de dicha Doña There-

7
sa , que à la sazón huviessè , y sus descendientes , por la forma dicha (que es la orden expressada , y clausula regular) y que dichos Patronos , cada uno en su tiempo , tengan cuídado cada que vaquen dichas Capellanías nombrar , y presentar Capellán , que la sirva despues de los que personalissimamente nombrò extraños de su familia , y que a estos tales , que nombràren dichos Patronos se le haga la colacion de éllas , con tal , que sean de buena vida , fama , doctos , y Christianos viejos , y que no puedan tener , ni tengan otra Capellanía , ni servicio de Iglesia , sino es solamente una de dichas Capellanías , y si lo contrario se hiciere , nombre dicho Patron otro Capellán , expressando , que lo mismo se practique en la fundada por dicha Doña Ana su Madre , como assi corre hasta el fol. 18. sin que dicha fundacion contenga otra cosa substancial en punto de llamamientos de Patronos , y Capellanes , que lo que vâ expressado.

Supuesta legalmente la dicha voluntad de la Fundadora , y su Comisaria por élla , està evidente , que para el goze desta Capellanía solo se requiere la essencial , y precisa circunstancia del nombramiento del legitimo Patrono , que fuesse de élla , sin otra alguna , por no

pedirla la fundacion , como va
 expreffado , y que à este tal,
 que assi se fundasse para su pre-
 tension en el nombramiento de
 legitimo Patrono , siendo de
 buena vida , fama , &c. debe
 conferirsele, sin la menor cõtro-
 versia dicha Capellanía , y ser
 preferido por el Señor Ordina-
 rio , quien està obligado à ha-
 cerle la colacion de tal suerte,
 que en contrario serà nula la di-
 cha provision, y colacion : assi
 el *Lara de Capelanij lib. 2. Cap. 3.*
num. 22. Ibi : Presentatus à Pa-
trono debet preferri in provisione
Capellania , & Ordinarius tenetur
ei collationem facere ; alias provi-
sio est nulla. Zevall. .j. mun. 7. .j.
m. q. 693. ex num. 28. & quos ubi
citatur. Es la razon , porque assi
 fue la voluntad de la Fundado-
 ra, que por modo alguno pue-
 de menospreciarse , por ser la
 Ley , como va fundado , pues
 de lo contrario es nula la pro-
 vision, y colacion : *Sic D. datq.*
tom. 2. p. 3. Cap. 9. num. 40.
Domin. Valenz. Conf. 103. num.
38. D. Castell. lib. 2. controvers.
Cap. 26. num. 85. Y dicho Sal-
 gado por estas palabras : *Insti-*
tutio , & collatio spectat Fundato-
nis voluntate est nulla.

Y continuando los mis-
 mos Lara , y Zevallos en los
 lugares citados , lleban con tal
 eficacia esta doctrina , que asse-
 veran , que assi debe executar-
 se , aunque el presentado por el

legitimo Patrono no estê idõ-
 neo , porque por una vez pue-
 de presentará el no idõneo en
 estas palabras : *Quod ita est etiam*
si idoneus non sit , quia pro unabi-
ce non idoneum potest presentari.
 Assi tambien el *Barb. de Potest.*
Episcop. allegat. 70. & 72. Cas-
till. lib. 5. controv. Cap. 90.

Segun lo qual , resta pas-
 sar á los fundamentos , por
 donde se verifique , que la Se-
 ñora Marquesa de Valdetorres,
 que ha nombrado al menor hi-
 jo de dicho Don Gonzalo, es la
 legitima Patrona de dichas Ca-
 pellanías, con cuya verificacion,
 que de plano resulta de los Au-
 tos , como se manifestará: Cor-
 ren indispensablemente las ex-
 pressadas reglas de derecho en
 favor de dicho menor , por
 donde le constituyen en la pre-
 cision de aver de ser previsto
 èsta Capellanía por el Sr. Ordina-
 rio , como va fundado.

Y para assi manifestarlo,
 es necessario bolver á tener pre-
 sente la disposicion de la Fun-
 dadora en punto de Patronato,
 y llamamiento de successores
 dél ; la qual fue , como va ex-
 pressado , que despues del lla-
 mamiento personalissimo de
 Lorenzo Ponze , fuesse Patrono
 de dichas Capellanías el dicho
 Don Diego Fernandez de Cor-
 doba su primo hermano (Casa
 9.) hijo de Don Andrés Ponze
 de Leon (Casa 6.) y la linea , y
 def-

descendientes de dicho Don Diego, lo qual fue la unica, que expècificamente llamó, y que fenecida esta, y al tiempo de acabarse; succediesse en el Patronato el su pariente mas cercano de dicha Doña Theresa, constituyendo este cabeza de linea por averse de deribar el Patronato por todos sus descendientes, por el orden regular; segun la qual dicha disposicion, de que no puede dudarse, como literal de la clausula, es preciso confessar, que luego que llegasse el caso de vacar la linea del Don Diego Fernandez de Cordoba, por defecto de esta, y su ultimo poseedor debió succeder en el Patronato el pariente mas cercano de dicha Doña Theresa, por ser assi su voluntad, y ir antes fundado, que esta como Ley inviolable se debe observar, por las reglas de derecho referidas; y en esta inteligencia, es de suponer tambien, que el Patronato vacò en la linea contentiva del dicho Don Diego por muerte de Doña Elvira Ana de Cordoba, Marquesa de los Truxillos, y Señora de Zuheros (Casa 18.) viznieta del dicho Don Andrés Ponzo (Casa 6.) Padre del Don Diego (Casa 9.) primero Patrono lineal, y unico expècifico de dichas Capellanias, por cuya muerte de dicha Doña Elvira (Casa 18.) que fue á los 2. de

9
Junio de 1667. como consta al fol. 30. buelt. del seg. quaderno. llegó el caso de entrar á ser Patrono de dichas Capellanias el pariente mas cercano de la dicha Doña Theresa, que á la sazón avia, cuya mayor cercanía se halla instrumentalmente verificada en los Autos, aver concurrido á la sazón en Doña Francisca Fernandez de Cordoba, y Mendoza, muger de Don Francisco Garnica (Casa 17.) Caballero del Orden de San-Tiago, Señor de Valdetorres, visabuella de la dicha Sra. Doña Monica Garnica (Casa 24.) que ha presentado al dicho Don Juan de Caceres menor, en quien como su viznieta, y que lleva su Casa, y en quien han recaído los Mayorazgos de dicha Doña Francisca, està radicado el derecho del Patronato, que recayò en su visabuella la dicha Doña Francisca (Casa 17.) como tal parienta mas cercana de la dicha Doña Theresa, á la sazón de vacar la linea contentiva de Don Diego (Casa 9.) en la dicha Doña Elvira (Casa 18.) y por cuya linea de dicha Doña Francisca (Casa 17.) que fue la cabeza debe discurrir el Patronato, hasta que se extinga.

Pruebase instrumentalmente el expressado hecho, y que á la sazón de morir la dicha Doña Elvira (Casa 18.) era la parienta mas cercana de Doña

Theresa , Fundadora , la dicha Doña Francisca Fernandez de Cordoba (Casa 17.) visabucla de dicha Señora Marquesa de Valdetorres ; pues por el testimonio presentado al fol. 130. de los Autos del seg. quadern. de Executoria presentada por la Señora Doña Ana Monica de Cordoba (Casa 19.) intrusa Patrona, y tercera Abuela de la actual Señora Condesa de Oropesa (Casa 26.) (à cuyo nombre se ha presentado por el Exmo. Señor su Padre à dicho D. Antonio de Castillejo) en pleyto de una destas Capellanias , entre Don Diego Garcia del Pino , y Don Manuel Martinez , que recogió la dicha Executoria original dicha Señora Doña Ana Monica (Casa 19.) de que quedò copia en los Autos , y de la que con la solemnidad del derecho està sacado el testimonio de dicho fol. 130 seg. quadern. lo que por dicha Executoria resulta es, que aviendo muerto la dicha Doña Elvira (Casa 18.) Marquesa de los Truxillos en el dicho dia 2. de Junio de 1667. à los 29. de Octub. de el mismo año se principiò pleyto en el Real Consejo , entre las dichas Doña Francisca Fernandez de Cordoba (Casa 17.) visabucla de dicha Marquesa de Valdetorres (Casa 24.) y Doña Ana Monica (Casa 19.) tercera Abuela de la dicha Señora Con-

desa de Oropesa actual (Casa 26.) bre la tenuta de los Mayorazgos , fundados el uno por Doña Aldonza de las Infantas, muger de Luís Ponze (Casa 3.) Abuela de la dicha Doña Theresa , Fundadora (Casa 8.) y tercera Abuela de la dicha Marquesa de los Truxillos (Casa 18.) por quien avia vacado , y el otro por el dicho Andrés Põze de Leon (Casa 6.) Padre de Don Diego primero Patrono (Casa 9.) y visabuelo de la dicha Marquesa de los Truxillos (Casa 18.) por quien asimismo vacò , como el agregado à este por dicha Doña Theresa (Casa 8.) y en el pleyto sobre el Mayorazgo de la dicha Doña Aldonza (Casa 3.) Abuela de dicha Doña Theresa , Fundadora (Casa 8.) por peticion, que se presentó por parte de la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) contra Doña Francisca su Tia (Casa 17.) pidiò la tenuta, fundandose dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) en tocarle el Vinculo de la dicha Doña Aldonza (Casa 3.) Abuela de Doña Theresa , Fundadora (Casa 8.) como parienta mas cercana de la referida , como assi resulta por la dicha peticion , inserta en dicho testimonio al fol. 144. buelt. y por el Real Consejo se declarò dicho Mayorazgo de la expressada Doña Aldonza (Casa 3.) á fa-
vor

vor de dicha Doña Francisca
 (Casa 17.) visabuella de la di-
 cha Marquesa de Valdetorres
 (Casa 24.) que ha hecho el
 nombramiento en dicho me-
 nor, como así resulta de dicho
 testimonio al fol 154. por aver-
 se verificado la qualidad de mas
 cercano parentesco , que alega-
 ba dicha Doña Ana Monica
 (Casa 19.) en la dicha Doña
 Francisca (Casa 17.) visabuella
 de dicha Señora Marquesa de
 Valdetorres , como prima her-
 mana dicha Doña Francisca de
 Doña Antonia Maria de Cordo-
 ba (Casa 16.) Madre de la di-
 cha Doña Ana Monica (Casa
 19.) cuyo Mayorazgo de Do-
 ña Aldonza (Casa 3.) posee
 dicha Señora Marquesa de Val-
 detorres (Casa 24.) como consta
 al fol. 27. buelt. y siguiente
 de dicho seg. quad. y el Mayo-
 razgo del dicho Andrés Ponze
 (Casa 6.) por tener clausula ex-
 pressa , como resulta de dicho
 testimonio , duplicado á los fol.
 47. y 51. del terc. quad. de lla-
 maniento , al que poseyese la
 Casa de Alcaudete , y lo mismo
 la agregacion , que hizo Doña
 Theresa , Fundadora , al del di-
 cho Andrés Ponze (Casa 6.)
 recayeron uno , y otro por la
 sentencia del Consejo en la di-
 cha Doña Ana Monica (Casa
 19.) que llebaba la Casa de Al-
 caudete , pero no como á pa-
 riente mas cercana ; con que se

verifica , que el de dicho An-
 drés Ponze (Casa 6.) lo oçtuvo
 dicha Doña Ana Monica (Ca-
 sa 19.) y el de dicha Doña The-
 resa (Casa 8.) como poseedora
 de la Casa de Alcaudete , y el
 de la Doña Aldonza de las In-
 fantas (Casa 3.) Madre , y
 Abuela de las dichas Doña Ana,
 y Doña Theresa de Hozes, Fun-
 dadoras de dichas Capellanías
 (Casas 5. y 8.) como ha parien-
 ta mas cercana de las expresa-
 das la dicha Doña Francisca
 (Casa 17.) visabuella de dicha
 Marquesa de Valdetorres (Ca-
 sa 24.) con lo que de plano , y
 con la mayor prueba instrumén-
 tal se halla verificado , que al
 tiempo de vacar el Patronato
 destas Capellanías , y aver de
 entrar el pariente mas cercano
 de la dicha Doña Theresa, Fun-
 dadora (Casa 8.) por muerte de
 la Doña Elvira, Marquesa de los
 Truxillos (Casa 18.) ultima
 poseedora de dicho Patronato
 de la linea contenctiva de dicho
 Don Diego (Casa 6.) se verifi-
 có dicha mayor cercanía de pa-
 rentesco con la dicha Doña
 Theresa , Fundadora (Casa 8.)
 en la dicha Doña Francisca de
 Cordoba (Casa 17.) visabuella
 de dicha Señora Marquesa de
 Valdetorres (Casa 24.) en quié
 ha recaído dicho Patronato, co-
 mo poseedora de la Casa de la
 dicha su visabuella (Casa 17.)
 que constituyó cabeza de linea,

por la que debe discurrir, segun la Ley de la Fundacion, y que por modo alguno fue la parienta mas cercana al tiempo de vacar dicha linea de Don Diego (Casa 9.) la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) de donde deriba la Señora Condesa actual de Oropesa (Casa 26.) á cuyo nombre tiene su presentacion el dicho Don Antonio Castillejo, ni aver recaido en dicha Señora el expressado Patronato.

Aunque con los instrumentos, y justificacion tan evidente expressada, no necesitaba la Señora Marquesa de Valdetorres (Casa 24.) otra prueba, y solo si la del entroncamiento con la dicha Doña Francisca su visabuella (Casa 17.) en quien indispensablemente recayó dicho Patronato, como vá probado, y tambien lo está el de ser tal su vizniera, por el citado testimonio fol. 27. buelt. de dicho seg. quad. en quanto del resulta, como posee el dicho Mayorazgo, fundado por la dicha Doña Aldonza (Casa 3.) Madre, y Abuela de dichas Fundadoras (Casa 5. y 8.) á mayor abundamiento tiene justificado el dicho Don Gonzalo en los Autos, por los instrumentos, que se hallan á los fol. 17. 22. 25. y 26. de dicho seg. quad. y al 27. 48. y 194. buelt. del terc. quad. el entroncamiento de la dicha Marquesa de Valdetorres enca-

denadamente con la dicha Doña Francisca de Cordoba (Casa 17.) su visabuella, y que esta fue hija de Don Diego Fernandez de Cordoba, y de Doña Inés de Alagón. (Casa 13.) hermano de Don Francisco Fernandez de Cordoba (Casa 11.) que llebó la Casa de Alcaudete, Abuelo de la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) de donde deriba la Señora Condesa actual de Oropesa, como tambien para mas eficaz, è irrefragable prueba está justificado, el que la dicha Doña Francisca su visabuella de dicha Señora Marquesa de Valdetorres (Casa 17.) por el dicho Don Diego Fernandez de Cordoba su Padre (Casa 13.) y hermano del Don Francisco (Casa 11.) Abuelo de dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) que llebó la Casa de Alcaudete, fue nieta de Don Alonso de Cordoba, y Velasco, y de Doña Francisca de Mendoza su legitima muger (Casa 7.) Padre común de las dichas Doña Ana Monica (Casa 19.) y de Doña Francisca (Casa 17.) de esta Abuelo, y de la dicha Doña Ana (Casa 19.) Autora de la contraria, visabuelo, de donde resulta evidente la mayor cercanía de parentesco de dicha Doña Francisca (Casa 17.) con la dicha Doña Theresa, Comissaria Fundadora, que la dicha Doña Ana Monica (Casa

fa 19.) pues el grado mas, que esta dista del dicho Don Alonso de Cordoba, y Velasco, Padre común, como su visabuelo, que la dicha Doña Francisca Fernandez de Cordoba (Casa 17.) como nieta del referido, este grado mas que dicha Doña Francisca se acerca a su Abuelo, como Padre común, es indispensable se cerque mas á la Fundadora; y dicho entroncamiento, así expressado, resulta por el testamento del dicho D. Alonso de Cordoba, y Velasco Padre común (Casa 7.) que se halla al fol. 46. buelt. y al 65. del seg. quad. y por el testamento de la dicha Doña Francisca de Mendoza, su muger, al fol. 3. de dicho quad. en que declaran por hijos á los dichos Don Francisco Fernandez de Cordoba (Casa 11.) que llebó la de Alcaudete, Abuelo de la dicha Doña Ana (Casa 19.) al dicho Don Diego (Casa 13.) Padre de la dicha Doña Francisca (Casa 17.) á Doña Elvira de Mendoza (Casa 12.) á la qual le dexò la dicha Doña Francisca su Madre un Censo, sobre el Estado de Mondejar, y á sus descendientes, y en su defecto al dicho Don Diego (Casa 13.) y á los suyos, en fuerza de lo qual la dicha Doña Elvira (Casa 12.) por Escritura de donacion fol. 8. de dicho seg. quad. (por no tener successión) la hi-

zo á la dicha Doña Francisca (Casa 17.) su sobrina, hija del Don Diego (Casa 13.) su hermana, y visabuella de la dicha Señora Marquesa de Valdetorres, de donde resulta instrumental el grado mas cercano de parentesco de la dicha Doña Francisca (Casa 17.) que vivia al tiempo de vacar la linea contentiva del Don Diego Fernandez de Cordoba (Casa 9.) primo hermano de la Fundadora en la Doña Elvira (Casa 18.) como antes vá justificado con el testimonio del pleyto seguido entre dichas Doña Francisca (Casa 17.) Autora de la dicha Señora Marquesa de Valdetorres, y Doña Ana Monica (Casa 19.) su sobrina, Autora de dicha Señora de Oropesa, que está á los fol. 149 buelt. y 154. de dicho seg. quad. y que por esta misma razon la dicha Doña Francisca (Casa 17.) transfirió el derecho del Patronato en la dicha Señora Marquesa de Valdetorres su viznieta (Casa 24.) con arreglo á la expressa, y literal voluntad de la Fundadora, que al principio vá mencionada.

Sin embargo de que sobra prueba con la instrumental expressada, no obstante á mayor abundamiento, ha hecho constar de los Autos el dicho Don Gonzalo, por instrumentos á los fol. 53. 63. buelt. 64.

65. buelt. 66. buelt. y 67. buelt. del seg. quad. que el dicho Don Alonso Fernandez de Cordoba, y Velasco (Casa 7.) Padre común, fue primo segundo de la Fundadora (Casa 8.) como hijos ambos de dos primos hermanos, y lo fueron las Casas 4. y 5. y estos de dos hermanos las Casas 2. y 3. hijos ambos de la Casa 1. cuya delineacion, indubitablemente assi resulta de dichos instrumentos, y à mayor abundamiento lo alegò assi, como vá delineado con la misma justificacion la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) Autora de la contraria en los Autos subreñtidos, y nulos, que ante la Real Justicia hizo, sobre la possession del Patronato de dichas Capellanías, en el año de 667. y presentó informacion de testigos, al tenor de dicho articulado parentesco, como resulta al fol. 58. y al 150. del seg. quad. en el alegato, que hizo en el Real Consejo, sobre suponer su mayor cercanía de parentesco la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) en el pleyto sobre el Mayorazgo de la Doña Aldonza de las Infantas (Casa 3.) Abuela de la Fundadora (Casa 8.) con Doña Francisca su Tia (Casa 17.) que ganò, como mas cercana, como antes vá justificado, y en el presente litigio no pudiendo contrarrestar la cõtraria à tan eficaz prue-

ba, confiesfa por cierta toda la delineacion, y parentesco articulado de dicha Señora Marquesa de Valdetorres (Casa 24.) por su visabuela Doña Francisca (Casa 17.) y que esta era Tia de la Doña Ana Monica (Casa 19.) Autora de la contraria, contextando el parentesco de ambas lineas, en la forma hasta aqui expressada, por su mismo pedimento, al fol. 39. y siguientes del quint. quad. cuya confesion, por sí sola (à demàs de tan duplicada instrumental, que es: *Probatio probata*) es la mas eficaz, assi la *Ley 8. t. 6. Partita 3.* y sobre ella su Expositor Gregorio Lopez, donde dice dicha *Ley*, y su Expositor, que semejante confesion, hecha en juicio por el Abogado de la parte, tanto vale, como si esta misma la confesàra, y que no puede rebocarse, por estas palabras: *Verba ad vocati in iudicio tantum valent, ac si pars ipsa ea confiteretur, & allegatio, nocet parti, & rebocari nequit*; assi tambien el *Mascardo de Prob. Conc. 348. num. 1. Gratian. tom. 1. Discep. C. 3. n. 9. cum allijs: Larea Decis. 42. num. 5.* Conque ya tenèmos con la mas eficaz, è incontrarrestable prueba instrumental justificado de plano el derecho del Patronato, con la expressa *Ley* de la Fundacion, y instrumentos expressados en la dicha Marquesa de Val-

Valdetorres (Casa 24.) que ha nombrado à dicho menor Don Juan de Caceres , como viznietra de Doña Francisca Fernandez de Cordoba (Casa 17.) que vâ verificado , fue la parienta mas

15
cercana de la Fundadora ; á el tiempo de vacar en la Doña Elvira (Casa 18.) la linea con- tenctiva del Don Diego ; unico Patrono especifico lineal llama- do.

SATISFACESE A LAS

OBJECIONES, QUE SE OPONEN DE CONTRARIO.

Aunque la intencion del dicho D. Gonzalo de probar , que el derecho de Patronato , induvitablemente reside en la dicha Marquesa de Valdetorres , que ha presentado á su menor hijo , la tiene de plano , é induvitablemente tan afianzada con los fundamētos , hasta aqui expuestos , que parece no poder dexar el mas leve blanco á la cavilacion , ni con élla á disputarle el derecho à dicha Marquesa de Valdetorres , como fundado en una Ley tan precisa de observarse , como lo es la voluntad de la Fundadora , y aver hecho constar en los Autos , que con arreglo à esta , por la vacante de la linea del Don Diego su primo hermano (Casa 9.) en la Doña Elvira (Casa 18.) llegó el caso del llamamiento expreso à el pariente mas cercano , que vâ verificado lo fue à la sazón , y por una Executoria del Real Consejo , à demâs de todos los instrumentos relacionados, no la Do-

ña Ana Monica (Casa 19.) Autora de la contraria ; y si la Doña Francisca su Tia (Casa 17.) visabuella de la Marquesa de Valdetorres (Casa 24.) sin embargo , por que no quedasse sin verificacion aquélla sentencia del Justiniano en la Authētica de Tabeliōn, Collat. 4. Novell. 44. Tit. 23. en que dice: *Nil inter homines, sic est induvitatum, licet iustissimum, & certum sit, quòd non suscipiat cavilacionem, vel sollicitam duvitationem.* La parte contraria ha procurado con algunas razones , oprimido de las tan eficaces mencionadas , ver como podía obscurecerlas con algunas insubstanciales ojebciones , pero estas como niebla , que solo es lo aparente , á vista del Sol de la verdad , se desvanecerân , pues esta mientras mas oprimida, mas reluze ; como el Aroma , que con la misma opresion , mas exala su fragancia, asì el Cap. Grave 35. quæst. Gloss. In Cap. *Cum Joannes de fide Instrumento-*

rum. Ibi: Veritas oppugnata, & contrita calumnijs, tamò clarior, nebulis expulsis, progreditur in lucem, sicut Aromata, quæ magis

redolent, quantò magis conterentur. Y el Valenzuela, in Consi 92. num. 164. Sicut. Veritas non eget verborum adminiculis.

SATISFACESE LA I.

O F E B C I O N.

Esto supuesto, pasando á satisfacer, como vá ofrecido, las ojecciones contrarias, es una de ellas, que por su ultimo escrito de bié probado hace la contraria, que aunque la dicha Doña Francisca (Casa 17.) viabuella de dicha Marquesa de Valdetorres huviesse tenido el derecho del Patronato, toleró el que la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) Autora de la contraria, tomasse ante la Real Justicia la possession de dicho Patronato, y exerciesse su linea varios actos de nombramientos, y que esta tolerancia es preciso perjudicasse á sus successores, y que dicho perjuicio lo causasse á su viznietá la dicha Marquesa de Valdetorres. Este argumento, aunque para su solucion, no necesitaba de apoyo de Ley, doctrina, ni otro fundamento, que el de la misma razon natural, segun aquellas palabras del Gran Aristoteles: *Querere Legem ubi est ratio naturalis est infirmitas intellectus*, porque qualquiera persona de mediana capacidad claramé-

te conocerá, que en un llamamiento tan expreso de la Fundadora á el pariente mas cercano suyo, luego que vacasse la linea del Don Diego (Casa 9.) y que el tal paciente constituyesse cabeza de linea, derivando portodos sus descendientes el Patronato, estos por la omision de su ascendiente, en quien así se verificó dicha mayor certeza, por su omision, caso que la huviesse, culpable, ò inculpable, no pueden ser perjudicados, porque su derecho no pende del hecho, y omision de aquél su ascendiente, sino es de la voluntad de la disponedora; pero no obstante se encontrará sobradamente apoyada esta verdad en la Ley: *Sicut pæna*; y en la Ley: *Non debet alteri ff. de Reg. Jur. ibi culpa unius alteri non obstat*. Y en la Ley 18. Tit. 34. Part. 7. donde hablando sobre el mismo assumpto, dice: *E non debe empercer à otro*; y lo mismo en aquellas palabras, de que *factum Patris non præiudicat filij*, segun Ezechiél: *Filius non portabit iniquitatem Patris*; y aquellas del

Psalmo 83. Non probabit bonis eos, qui ambulant in innocentia; alsi tambien Cayol. Puin. Conf. 1201. num. 7. Lib. 2. Zefal. Cōs. 1280. num. 29. Hond. Conf. 172. num. 32. Pereg. de fidei Art. 18. num. 29 Fusar. de Subst. quest. 575. num. 1.

Aunque sobran fundamentos con los expressados, para que qualquiera omision en la dicha Doña Francisca (Casa 17.) caso, que la huviesse tenido, culpable, ó inculpable, nunca pudo perjudicar a el derecho de su viznieta la dicha Marquesa de Valdetorres, que lleba su Casa; sin embargo, veamos lo que en punto mismo de Patronato, y en terminos mismos de la ojebcion opuesta de contrario nos dice el Ciarpino en su prim. Tom. Lib. 1. Cap. 107. desde el num. 60. hasta el 62. inclusive, donde dice: *Nulla prescriptio potuit carrere contra dictum org-*

tium, eo quod in jure Patronatu Gentilitio non cadit prescriptio etiam centum annorum, quia antecessores non possunt praedjudicare successoribus nondum natis, & cui non potest praedjudicari alienando, nec potest praedjudicari, patiendo prescribi adeo ut contra nondum natos non prescribitur actio, qua nondum nata est. Alsi la Ley filius familias §. Divi ff. de legat. 1. & in Leg. 1. C. de bonis matern. Castrens. Conf. 466. num. 2. y 3. Lib. 2. Bald. de prescrip. in 1. part. 6. p. princ. n. 15. & 16. Alex. Conf. 101. n. 21. Lib. 7. Molin. de Primog. Hispan. Lib. 4. Cap. 16. n. 3. Pereg. de fidei Comm. Art. 41. n. 16. & 17. Surd. Conf. 276 n. 11. Lib. 2. Gratian. Dicept. 577. n. 44. Segun lo qual, en terminos mismos del derecho del Patronato, con tan sobradas reglas tenemos satisfecha la ojebcion contraria.

SATISFACESE LA II.

OJEBCION.

OTra de las opuestas de contrario, por su antecedente defensor, en su peticion de alegato al fol. 55. del prim. quad. oprimido del claro derecho de dicha Señora Marquesa de Valdetorres, que en esta no puede residir el derecho de Patronato, por constar

de los Autos aver sido legitimada por subsequente matrimonio, y estar excluidos por la Fundadora, para el goze del Patronato los desta condicion; y el fundamento tan insubstantial de esta idea lo apoya, en que en el llamamiento, que hizo á el Don Diego su primo

(Casa 9.) fue diciendo, ser este hijo legitimo de Andrès Ponze, y que segun esta expresion, vino á querer la Fundadora, por consecuencia, la legitimidad de los Patronos successores, *in radice*, y en los tiempos de cõcebirse, y nacer con exclusion de los que no naciesen de legitimo matrimonio, como no nació la dicha Marquesa de Valdetorres. A qualquiera mediana capacidad repugna la razon de el argumento, pues no se encontrará regla en toda la Jurisprudencia, ni en la Philosophia, de donde pueda inferirse de aquél antecedente tal consecuencia, esto es, que de aver dicho la Fundadora succeda en el Patronato mi primo Don Diego, hijo legitimo de Andrés Ponze, se siga la consecuencia de aver querido, por qualidad precissa la legitimidad à el tiempo de concebirse, y nacer en los Patronos, que huviesen de suceder, pues no aviendo en la Fundacion clausula alguna, donde excluya á los legitimados, por subsequente matrimonio, es tan repugnante el argumento, como èl mismo lo demuestra, porque la palabra *hijo legitimo* es assertiva, esto referir, lo era Don Diego, no porque importe cõdicion, ni qualidad en los que huviesen de ser Patronos despues, á el modo, que si la Fundadora huviesse dicho: *Sea Pa-*

tronato mi primo Don Diego, Caballero de el Orden de San-Tiago v.g. hijo legitimo de Andrès Ponze: Seria un absurdo manifesto decir, que aquèlla palabra assertiva, de que era de el Abito de San-Tiago importaba qualidad, y condicion precissa, que avia de verificarse en los demás, que huviesen de ser Patronos, con que lo mismo es precisso se diga de la palabra assertiva *hijo legitimo*, quando no ay otra en que demonstrasse la Fundadora quererla por qualidad de los successores del Patronato.

A demás de tan claras, y naturales razones, conque por sí solas vá desvaneciendo un efugio tan violento, como el expressado, sin embargo, veamos el mayor desengaño en las induvitables reglas del derecho, estas nos enseñan, el que el hijo legitimo, por subsequente matrimonio, debe contarse entre los legitimos, y naturales, de quienes se compone la linea recta de los descendientes, de tal modo, que segun su orden, y grado en los demás legitimos, como uno dellos, deben suceder en el Mayorazgo, ó perpetuo fideicomisso. Así el Roxas de *Incomp. part. 1. Cap. 6. §. 5. de filijs legitimatis, per subsequens matrimonium*, por estas palabras al n. 66. *Filius legitimatus per subsequens matrimonium, est etiam connumenandus inter legitimos,* &

naturales ex quibus construit hæc
 linea recta descendencia, ad hoc, ut
 in perpetuo fideicommissso, vel Ma-
 toratu, succedere debeat secundum
 ordinem, gradum aliorum, qui le-
 gitimi, atque naturali sint. Lo que
 funda el dicho Roxas en el Cap.
 Tanta est vis, qui filij sint legiti-
 mi, en el Cap. Cum cunctis. y en el
 Cap. In notuit 20. de Elect. §. sic
 igitur licentia in Auth. quib. mod.
 natu efficiant legit. La Ley Cum
 qui 10. La Ley Nuper 11. Cap.
 de natur. Liber. La Ley 2. t. 6.
 Lib. 3. fori. La Ley 12. t. 6. Ley
 1. t. 13. Ley 2. t. 15. partit. 4.
 Con todo el común de los Doc-
 tores, Cobarrubias, Molina,
 Mieres, y otros innumerables,
 que dicho Roxas trae en el lu-
 gar citado; y es la razon, por-
 que es tanto el favor del subse-
 quente matrimonio, que qui-
 tada, y extinguida toda macu-
 la, se retrotrae el matrimonio
 antes de la concepcion del hijo,
 y como celébrado de ella; por-
 que la Ley presume, que desde
 el principio tuvieron los Padres
 el animo de contraer dicho ma-
 trimonio; por lo qual el legiti-
 mado por el subsequite es ver-
 dadero, y propriamente hijo
 legitimo, como lo declara la
 dicha Ley 1. tit. 13. part. 4. en
 aquéllas palabras: Son legitimos,
 para quitar la duda, que subsi-
 taba aquélla palabra: Tenganse
 por legitimos, del dicho Cap.
 Tanta est iui; como el dicho Ro-

xas así lo trae con las mismas
 voces expressadas en el lugar
 citado, al num 67. con el Mie-
 res part. 2. quest. 1. n. 7. Faxar-
 do de legitim. per subseq. matrim.
 n. 15. & 16. Dom. Holorzano de
 Jur. Indiar. tom. 2. Lib. 2. Cap.
 17. n. 50. Nogueroi aleg. 23. n.
 58. y 59. y en la aleg. 24. n. 6.
 17. 29. y 30. Con lo que se ve-
 rifica, que siendo verdadera-
 mente legitimos los legitima-
 dos por subsequite matrimo-
 nio, segun la citada Ley de par-
 tida, Expositores della, y demás
 doctrinas expressadas, aunque
 el violento sentido, que diò la
 contraria à la voluntad de la
 Fundadora, en orden à que la
 palabra assertiba de hijo legiti-
 mo, conque llamó al Patrona-
 to de dicho Don Diego impor-
 tasse condicion precissa de legi-
 timidad en los successores del
 Patronato, estaba, como lo es-
 tà, indubitablemente incluída
 en este derecho la dicha Mar-
 quesa de Valdetorres, sin obs-
 tarle ser su legitimidad, por el
 subsequite matrimonio de sus
 Padres, pues para lo contrario
 es menester, como tan odiosa
 la exclusion de dichos legitima-
 dos, por el subsequite matri-
 monio tan favorecida, por to-
 dos derechos, una exprecisissi-
 ma exclusiõ por voluntad de los
 Fundadores.

Y esta exclusion debe ser
 tal, siguiendo el mismo favor
 es,

20
estrechíssimo , y rigorosíssimo de los legitimados por el subse-
quente matrimonio, que no val-
ta decir el Fundador , que ex-
cluye de la successión del Ma-
yorazgo , ò Patronato á los le-
gitimados , porque aun en este
caso , mientras no diga , que ex-
cluye á los que lo son , por el
subseguente matrimonio, aquè-
lla exclusiva con la palabra solo
de legitimados , aunque gene-
ral , y universal , y que parecía
avia de comprehender á todo
genero de legitimado , solo se
extiende á los legitimados , por
rescripto del Principe ; pero no

á los que lo son , por el subse-
quente matrimonio. Así con
los muchos , que cita el Nogue-
rol en la aleg. 23 n. 52. por es-
tas palabras : *Excludens legitima-
tos sine eo quod adjiciatur per sub-
sequens matrimonium , intelligitur
excludere præcisè legitimatus per
rescriptum Principis.* Conque por
todas reglas està convencido,
quan contra todas ellas se opu-
so esta ojeccion por la contra-
ria , que aun por su ultimo de-
fensor , conociendo la fuerza
de estos fundamentos no ha buel-
to á subtitar , ni valerle de se-
mejante especie.

S A T I S F A C E S E L A I I I .

Y U L T I M A O J E B C I O N .

ES , finalmente , la
ultima ojeccion, q̄
por la cõtraria se opone , el que,
aunque dicha Marquesa de Val-
detorres fuesse la legitima Pa-
trona , no podia , en virtud de
su nombramiento , obtener el
dicho menor Don Juan de Ca-
ceres dicha Capellanía , por la
incapacidad de su edad , y no
hallarse tonsurado , y ser pre-
cisso , que dichas qualidades de
edad competente , y ordenes,
como para la obtencion de un
Beneficio Eclesiástico colativo,
como lo es la Capellanía, que se
litiga, las obtuviessse á el tiempo
de la presentacion : Este argu-

mento contiene dos assumptos;
el primero , negar , que dicho
menor tenga las dos qualidades
expressadas; el segundo, ser pre-
cisso, que las obtuviessse al tiem-
po de la vacante , queriendo
manifestar , que aunque des-
pues le sobreviniessse , no le
aprovecharían. A todo se satis-
face , y responde al contrario.
Pues sobre el primer assumpto,
en que afirma no tener edad su-
ficiente para la colacion , ni or-
denes , se dice , que por lo res-
pectivo á la edad se hallarà , que
por la Fè de Baptismo de dicho
menor al fol. 34. del prim. quad.
consta nació á 5. de Octubre
del

del año de 1727: por donde resulta tener muy cumplidos los trece años de su edad, y entrado en los catorce, á la misma, que por el Sagrado Concilio de Tréto, basta, y se requiere para la colacion del Beneficio Eclesiástico, como el mismo Concilio lo expresa en la *Seff. 23 Cap. de Reformat. el Gom. Bayo práx. Eccles. 1. p. Lib. 5. Cap. 4. num. 1.* con todos los demás Canonistas sobre el assumpto. Y por lo respectivo á el de las ordenes, consta de su titulo presentado, ultimamente, en los Autos hallarse tonsurado; cuyas dos circunstancias, siendo las que se requieren para la colacion, acreditan de habil, y capaz al menor, para obtener por tal dicha Capellania, y qualquiera otro Beneficio Eclesiástico de su naturaleza; y así se destruye la assercion contraria de no estar habilitado. Lo otro, porque, aunque no lo estubiesse, que se niega, como vá fundado al principio, teniendo la qualidad de ser presentado por el legitimo Patrono, se le debe conferir por el Señor Ordinario, de tal modo, que de lo contrario será nulla la provision. Así el Lara en el lugar, al principio citado, con el Zevallos. Y esto de tal suerte, que assevera, que debe executar-se así: *Etiam si presentatus non sit idoneus, quia dictus Patronus pro una vice non idoneum potest*

presentare. Con el Zevallos en la dicha quæst. 693. con el Barbosa de *potest. Episc.* en las *aleg. 70. y 72.* el Castillo en el *Lib. 5. Controv. Cap. 90.* Y lo que es mas, que así lo tiene alegado la Doña Ana Monica (Cafa 19.) ascendiente de la cótraria, por su pedimento testimoniado al fol. 54. del seg. quad. confessando vastar la edad de siete años para obtener dicha Capellania, en virtud de su nombramiento; conque por todas razones se satisface dicha ojeccion. Y en quanto al segundo assumpto, de querer manifestar, aun con algun embozo, que la habilitación debe ser al tiempo de la vacante; se satisface, conque, aunque es verdad, que ay muchos Autores, q̄ así lo asseveran, estos con el dicho Lara de *Capell. al Lib. 2. Cap. 9. n. 59.* dice así: *Et quod diximus nõ sufficere, quod qualitas Clericatus superveniat, intelligendum est postquam alicui ab initio est ius quæsitum cui non est aufsexerendum.* Donde expresamente asseveran, que no basta adquirir la qualidad superveniente, despues de la vacante, quando al tiempo della se adquirió legitimo derecho á otro, por virtud de nombramiento de legitimo Patrono; de que infaliblemente se infiere, que no aviendo tercero á quien perjudicar, basta obtener la qualidad de la habilitacion al tiempo

de la provisión , y no ser necesaria al tiempo de la vacante; es así, que estando verificado el legitimo derecho del Patronato en la dicha Marquesa de Valdetorres, y fundandose ambas partes, no en derecho de sangre, y si solo en los nombramientos ; verificado , que el del dicho Don Juan de Caceres es el legitimo , no puede serlo el de el dicho Don Antonio de Castillejo , porque *inclusio unius est exclusio alterius*, segun la Ley *Præter 12. ff. de Judic. Balasus Conf. 43. n. 25. Menoc. Conf. 111. n. 44. & Conf. 106. num. 232.* Por cuyo motivo no puede aversele adquirido derecho

alguno á el contrario, en virtud de su nombramiento, como no de legitimo Patrono: Luego no le obsta â dicho menor , el que al tiempo de la vacante no huviesse obrenido las dichas dos qualidades de edad , y tonsura, y le sobra con adquirirla antes de la sentencia, por no aver adquirido derecho otro tercero, como vâ fundado.

Con todo lo qual quedan satisfechas las ojecciones contrarias , que se oponen à la pretension del dicho Don Juan de Caceres , y se passará à exponer la Segunda Parte , en desvanecimiento de los fundamentos, en que el contrario se funda.

PARTE II.

DESVANECENSE LOS FUNDAMENTOS CONTRARIOS.

Aunque quedando tan radicado el derecho del Patronato en la dicha Señora Marquesa de Valdetorres, y como , que este derecho solo ha de residir en estas Capellanias en una sola persona, por el mismo hecho está patente la exclusion de la Señora de Oropesa, y nombramiento de que

se vale el dicho Don Antonio de Castillejo , por la regla de derecho , antes citada , de que *inclusio unius est exclusio alterius*. Sin embargo , para mas convencimiento , se passará , como vâ ofrecido , â dar la solucion, con convencido desvanecimiento de los fundamentos contrarios.



PRIMER FUNDAMENTO

CONTRARIO.

ES el primer fundamento, y antemural grande, en que la contraria pretende exforzar su nombramiento, decir, que há mas tiempo de sesenta años, que la Señora dicha de Oropesa, y su Casa se halla en posesion de dicho Patronato, y en virtud de Autos judiciales, ante la Real Justicia desta Ciudad, y con continuados nombramientos en las vacantes de esta, y de las otras dos Capellanias, en que han obtenido los nombrados quieta, y pazíficamente, y que así se halla de ultimo estado en los ultimos nombramientos, hechos por la Real Camara en el tiempo de la confiscacion; fundandose para esto en el testimo-

nio, que corre desde el fol. 70. hasta el 122. del terc. quad. sacado diminuto; y despues por parte del dicho Don Gonzalo presentado (como despues se hará mencion) con todas las circunstancias, que constan de Autos, de donde está sacado el de la contraria, que en él se omitieron, porque no le aprovechaban; y finalmente, sobre este mismo fundamento alega, que vasta la dicha posesion de dicha Señora de Oropesa, y su Casa para obtener el nombrado Don Antonio en este juicio. por la manutencion, que se le debe hacer, aunque dicha Señora de Oropesa no tuviesse legitimo derecho al Patronato.

SATISFACCION.

Este fundamento incluye varias cuestiones, y particulares, que desentrañar, y satisfacer; pues en primer lugar funda la contraria la posesion del Patronato, en la dada por la Real Justicia à la Señora Doña Ana Monica, su ascendiente (Casa 19.) por el año de 1667. en el mismo, que vacó el Patronato, por

muerte de Doña Elvira (Casa 18.) y los Mayorazgos, que ligó dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) con la Doña Francisca su Tia (Casa 17.) visabuela de dicha Marquesa de Valdetorres: En segundo lugar, en los actos, que dice continuados de nombrar quieta, y pazíficamente, como supone, y que tiene los de ultimo estado en los

los nombramientos de la Camara: En tercero, que aunque en dicha Señora de Oropesa no huviese el derecho al Patronato, le valta en este juicio, para su manutencion los dos fundamentos antecedentes. Y satisfaciendo á cada uno de por sí, sobre el primer particular, es de suponer, que aunque es verdad, que uno de los modos de adquirirse la posesion del Patronato, es por el acto judicial de darte la posesion quieta, y pazifica, y sin contradiccion, siendo por Juez competente; tambien es innegable, que la dada ante el Juez incompetente es nula, y no puede aprovechar al que se funda en ella; y es la razon: porque pudiendo pedirla, y recibirla del Juez pribativo, que se la debió dar, y no aviendolo executado así, y acudido á un Juez incompetente, es inutil, y nulo el acto: *Quia actus redditur inutilis siquit vel quod potest nolit, vel quod vult ad implere nequit. Text. in Leg. Mult. interest. 6. C. siquis alieni, vel sibi, text. in Leg. siue Emancipatis. C. De Donat. text. in Leg. Ambiguo 3. ff. de reb. dub. Cap. Cum sup. Ab. 23. De offic. & potest. Jud. Deleg. Baldus Cons. 326. & alij plurimi.* Y el que el Juez Secular, ante quien tomó la posesion dicho año de 67. la dicha Señora Doña Ana Monica (Casa 19.) sea Juez incompetente para dar

la posesion de un Patronato, que consiste en presentar Capellanes, para Capellanías colativas, como la que se litiga, que ni aun está anexo á Vinculo, Mayorazgo, ni otra cosa corporal, aunque es una question, que en exclusion de la Real Jurisdiccion, para poderse intrometer en dar posesion de semejantes Patronatos, ni aun conocer incidenter de cosa alguna perteneciente á ellos, tiene duplicadissimos, y lactissimos fundamentos en todos derechos, así el Canonico, como el Civil, y el Real, todos incontrarrestables, que requerían un exprofesso tratado; sin embargo, se tocarán los mas precissos, para fundar el que dicha Real Justicia no fue, ni pudo ser Juez competente para averdado la posesion del Patronato á dicha Señora Doña Ana Monica, y que por consiguiente el acto desta naturaleza, en que se funda la contraria, es indubitablemente nulo, y no le pudo dar derecho, ni á los successores de su Casa, como lo es dicha Señora de Oropesa.

Que el Juez Secular sea Juez incompetente para el conocimiento sobre las causas de Patronato de Capellanías Eclesiasticas, ni cosa incidente, ni dependente de dicho derecho de Patronato lo persuade, y prueba eficazmente el Padre
Tho-

Thomàs Sanchez en sus Con-
 sejos Morales al *Lib. 2. Cap. 3.*
dub. 48. donde al num. 10. dice
 assi: *Judex laicus non potest cog-*
noscere, non solum principaliter,
sed nec incidenter de jure Patrona-
tus, quia eiusmodi causa est fori
tantum Ecclesiastici. Argum. Capit.
tuam de ordin. cognoscendi Cap. la-
tor. qui filij sint legitimi. Y lo mis-
 mo el Lambertino en la *quest. 9.*
principal. Lib. 3. n. 2. Art. 4.
 donde difussamente toca, relol-
 viendo lo mismo la question se-
 mejante: *Quando oritur questio*
inter Patronos, como con estas
 mismas palabras lo dice: *Quia*
debet cognoscere judex Ecclesiasti-
cus, quia ius Patronatus est ane-
xum spiritualibus. Assi los nume-
 ros 2. y 4. en el lugar citado, y
 lo mismo lleva con el comùn de
 los Theologos el Señor Santo
 Thomàs 2. 2. *quest. 1. Art. 4.*
 el Abad Panormitano, Butrio,
 Phelino, el Hostiense, Rochus
 de Curte, con el comùn de to-
 dos los Canonistas, con el *Cap.*
4. de Judic. Terminante de nues-
 tro caso, ibi: *Causa juris Patro-*
natus ita conexa est spiritualibus
causis, ut non nisi Ecclesiastico Ju-
ditio valeat desfiniri. Y la razon
 es: porque de lo contrario se
 seguiria el absurdo, de que el
 Juez Seglar podia, *per senten-*
tiam, dar Patrono supra Eccle-
sia. Assi el Lambert. *dicta 9. q.*
num. 5. ibi: Quia absurdum est, ut
Ecclesia, qua est suum libera per-

sententiam Judicis secularis effi-
ciat subdita Patrono.
 Y si de aquèl acto de pos-
 selsion, que diò la Real Justicia,
 se quisiesse pretextar averle
 prorrogado jurisdicción à dicho
 Juez; se responde con el Lam-
 bert. En la dicha *quest. 9. del*
Lib. 3. al final del seg. Art. re-
 firiendo al dicho Hostiense, por
 estas palabras: *Quod licet in qui-*
busdam partibus cognoscunt laici
per hoc (hablando del Patrona-
to) quod non credit esse de consue-
tudine, quia talis consuetudo non
valeret, sed immò debet esse de
concessione Papa in Regno Fran-
cia, & Anglia, quod potest bene
facere. Cap. Per tuas de Arbitrij,
 en que para èllo se funda; y cõ-
 tinuando dice: *Et sic conclude,*
causam Juris Patronatus esse fori
Ecclesiastici, nisi ex concessione
Papa aliud sit statutum in aliquo
loco, consuetudinem tamen in con-
trario non valere. De cuyas pala-
 bras, y doctrinas tan terminan-
 tes, claramente se vè, que ni
 por repetidos actos, ni por col-
 tumbre, sino interviene especial
 concessión Pontificia, no pue-
 den prorrogarse jurisdicción los
 Juezes Seculares en causas de
 Patronatos de Capellanías Ecle-
 siasticas colativas; y assi nunca
 pudiera aprovecharle à la dicha
 Señora de Alcaudete, ni el acto
 de possessión, en que quiere fun-
 darse de su ascendiente Doña
 Ana Monica (Casa 19.) dada

por la Real Justicia, como nullo, por razon de incompetente, ni que por dicho acto á el exprellado Juez, ni por otros muchos de intrrometerse en semejante materia le pudiesse aver prorrogado jurisdicción, y lo mismo hallará dicha Señora, por derecho Real, y Leyes del Reyno, expressísimas del intéro, como lo son la Ley 8. tit. 15. part. 1. Y lo mismo la Ley 15. de dicho tit. y partida, terminátes de nro. caso.

Supuesto, el que por dicho acto de possessión no la adquirió la Señora Doña Ana Monica (Casa 19.) ascendiente de la Señora de Alcaudete, por la dada ante la Real Justicia, como Juez incópetente, y por esta razón nula, como vá fundado, y q̄ por cōsiguiente no pudo transferirla en dicha Señora de Alcaudete, ni darle derecho á su nombrado Don Antonio de Castillejo: lo es tambien, que aunque es verdad, que los actos hechos ante un Juez Secular aprovechan, y hacen fee ante el Señor Eclesiastico, y por el contrario; pero esto es, y se entiende en los casos, en que dicho Juez Secular legitimamente puede conocer: Así el Sr. Salg. de Retent. 1. p. Cap. 10. n. 137. con los muchos, que cita; *sed sic est*, que en nuestro caso, como vá fundado, no fue legitimo, ni competente Juez el Seglar, para el conocimiento de la possessión,

que dió del Patronato á la Doña Ana Monica (Casa 19.) ascendiente de dicha Señora de Alcaudete: Luego dicha Señora no puede aprovecharse de aquél acto, ni causarle derecho en el presente litigio en el juzgado Eclesiastico, donde pende, ni á dicho Don Antonio.

Quedando fundado, que la possessión judicial, que la contraria alega en su favor, dada á la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) por ante la Real Justicia, es evidentemente nula, por defecto de jurisdicción; lo es tambien por defecto de justo titulo, y buena fee en la dicha Señora Doña Ana Monica (Casa 19.) pues la possessión no consiste solamente en la corporal aprehensión, é insistencia de la cosa, porq̄ esto es de mero hecho, que se dà en el detentador de la cosa hurtada, sin que le dè possessión; pues juntamente se requiere, que el que así aprehende, y toma dicha possessión sea con buena fee, y titulo habil, para transferir, y causar el dominio: Así el Antonio Gomez, con todo el común de los DD. en la Ley 45. de Toro al num. 18. y es la razón: *Quia Possessio non est corporalis apprehensio, & insistentia rei, quia hoc est actus meri facti, quod datur in detentatore, sed ex hoc facto, scilicet, ex hac corporali apprehensione cum bona fide.*

Et titulo habili ad transferendum dominium causatur, & acquiritur; sed sic est, que dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) Autora de dicha Señora de Alcaudete, no tuvo justo titulo, ni buena fee para la adquisicion de la posesion del Patronato, dada por dicha Real Justicia: Luego, aunque este fuesse Juez competente para darsela, no seria posesion la que adquirió, ni pudo transferirla en dicha Señora de Alcaudete; sino es una manifiesta detentacion. La mayor está probada con las citadas doctrinas; pruebafe la menor, de que dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) ni tuvo justo titulo, ni buena fee á el tiempo de dicha posesion, ante la Real Justicia; pues en quanto á la Primera Parte, esto es, á el titulo para poseer en el punto presente proviene del legitimo derecho al Patronato; y estando tan justificado, por todo lo fundado en este papel, que este residía en Doña Francisca de Cordoba su Tia (Casa 17.) viabuela de dicha Señora Marquesa de Valdetorres á el tiempo mismo, que se le dió la posesion por la Real Justicia á la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) es visto, que sin derecho al Patronato no tuvo, ni pudo tener justo titulo, y que sin él pidió su posesion: Pruebafe la Segunda Parte de la menor del

filogismo, esto es, la mala fee; porque esta no consiste en otra cosa, que en aprehender uno alaxa, que sabe le pertenece á otro; es así, que á la Doña Ana Monica (Casa 19.) le constaba claramente no tocarle el Patronato, á que se introduxo, sino es á la dicha Doña Francisca su Tia (Casa 17.) luego, con mala fee pidió, y se le dió la posesion ante la Real Justicia. La mayor es innegable, como que en todos detechos ninguno ignora, que la mala fee consiste en poseer la cosa, que se sabe, que es agena: La menor se prueba; porque aviendo alegado la misma Doña Ana Monica (Casa 19.) para pedir la posesion del Patronato ante la Real Justicia, que era la parienta mas cercana de la Fundadora, y que por razon de tal, aviendo vacado en la Doña Elvira (Casa 18.) de la linea contentiva de Don Diego (Casa 9.) era llegado el caso, por la voluntad de la Fundadora, de entrar su pariente mas cercano, y que este lo era la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) como así resulta del pedimento inserto en el citado testimonio de los Auros ante la Real Justicia á los fol. 58. buelt. y 59. buelt. del seg. quad. y constandole al tiempo mismo, que hizo esta expresion, que vivia su Tia Doña Francisca de Cordoba (Casa 17.) y que por

razon de tal , estava un grado mas cercana con la Fundadora, cuya ciencia no puede negarse, á vista de los pleytos , que à el mismo tiempo con la referida tenía pendientes en el Real Cõsejo, sobre los Mayorazgos, que van expressados , como resulta de las Executorias citadas al fol. 149. buelt. de dicho seg. quad. y que conociendola por tal parienta mas cercana ; y que por la mayor cercania se adquiria el derecho del Patronato , le tocaba indispensablemente á su Tia Doña Francisca (Casa 17.) y no à la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) està patente la mala fee, conque se introduxo à dicho Patronato en los Autos ante dicha Real Justicia , y que aunque el Juez , que le dió dicha possession huviesse sido cõpetente (que se niega) por faltarle el justo titulo, y buena fee, que al mismo tiempo se requiere , fue precissamente nulo dicho acto ; conque mucho mas, concurriendo todas estas circunstancias , Juez incompetente, mala fee , y defecto de titulo. A que se agrega tambien el defecto de poder , conque el Procurador , sin alguno de la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) pidió , y se le dió dicha possession ante la Real Justicia, como consta del mismo testimonio citado al fol. 63. del seg. quad. que solo con este defecto

vastaba , aun sin los antecedentes , para la nulidad de dicha possession , asì tomada : *D. Gomez in Lib. 45. Taur. n. 101. Ibi: Quando sine mandato quis que-rit posse nomine alterius nulla adquiritur possessio. Ita text. in L. Cõmunis Servus. §. Procurat , ff. de acquir. poss. text. in Leg. Arborib. Vers. quid tamem ff. de usufruct.*

Excluido ya el primer particular , y question del primer fundamento , en que se funda la contraria , de la possession tomada por dicha (Casa 19.) ante la Real Justicia el expressado año de 1667. se passa à destruir el segundo, que afecta de actos continuados de possession , por mas tiempo de sesenta años de nombramientos hechos en las vacantes , y obtenciones en su virtud quietas, y pacificas , desde dicha Señora Condesa de Alcaudete actual, hasta dicha su ascendiente (Casa 19.) y actos de ultimo estado en todas tres Capellanías ; cuyo fundamento es tan voluntario, y siniestro , como los mismos Autos lo vozean ; pues para destruir toda esta idéa contraria, vastaba mucho con verificar, que dichos actos de nombrar de ultimo estado , por la Camara, no han sido quietos , y pacificos ; porque con un acto contrario se hace perder el derecho adquirido , segun Baldo , y todos los Doctores en la Ley Si

Stilitidium, y en este supuesto cierto de derecho, aunque todos los nombramientos anteriores à los de ultimo estado huviesſen ſido quietos, y pazíficos, ſiempre que à eſtos ſe les ſignió los nombramientos de ultimo estado cõ contradiccion, quedaron deſtruídos, è ineficazes aquellos por las reglas citadas; y es la razon: porque la poſſeſſion no pazífica, ſe tiene por no poſſeſſion: Aſſi el *Cap. Commiſſa. §. Annus aut de Elect. in ſext. El Cap. Licet Episcop. de Prævend. eodem Lib. & in ſtravaganti Joann. 22. execrabilis ubi Gloſſa in verb. pacificum eadem e. Ciarlin. Lib. 2. Cap. 214. n. 37. tom. 2. citans Caſtrum Palaum diſp. 6. punct. 12. §. 4. n. 2.* Luego ſi los de ultimo estado eſtàn contradichos, y por eſta razon ſe tienen por no poſſeſſion; deſtruiria con precifion à los antecedentes quietos, y pazíficos (caſo negado, que lo huviesſen ſido) como contrarios los de ultimo estado à ellos; conque con ſuperior razon, eſtando contradichos, y aver pleytos pendientes, no ſolo los de ultimo estado, ſino todos los antecedentes, que la contraria alega por quietos, y pazíficos à ſu favor.

Pruebaſe en primer lugar, que los actos de ultimo estado no ſon quietos, y pazíficos, ſino es con contradiccion:

Pues por lo reſpectivo à la Capellanía, que ſe litiga, por muerte de Don Juan Manuel Nieto, y à la que obtuvo Don Juan Martinez Galdon, que tambien ſe halla vacante, ſu ultimo estado de una, y otra, es, y fue, que aviendo vacado dichas dos Capellanías, obtuvieron nombramiento de la Real Camara los referidos, por razon de la conſiſcacion de los Estados de Oropesa, haciendo juſticio, por dicha Real Camara, pertenecerles dicho Patronato, y aviendose opueſto, en ſu virtud, ambos à dichas Capellanías, cada uno en la reſpectiva, en que fue nombrado, ſalió contradiccion ambos nombramientos, y pretendiendo ambas Capellanías el Licenciado Don Juan Francisco Lopez, Presbytero, Abogado de los Reales Conſejos, pretextando derecho à dichas Capellanías, y ſin embargo de ſu opoſicion, aceleradamente, y ſin guardarſe el orden judicial, eſto es, ſin deſpacharſe Ediçtos, ſin recibirſe à prueba, ni veſtir los Autos de juſtificacion alguna ſe les dió la colacion de dichas Capellanías à los expreſſados; lo que dió motivo, à que por via de fuerza acudiesſe a dicha Real Camara el dicho Licenciado Don Juan Francisco Lopez à pretender, no ſolo, que ſe le oyefſe, ſino es à deducir ſu me-

jor derecho , con los Autos ori-
 ginales ; y siendo esta segunda
 parte un despropósito , por no
 ser Tribunal competente , se le
 denegò ; y en quanto á la pri-
 mera se le expidieron Reales
 Cédulas , para que sobre el
 assunto se le oyesse en este
 Tribunal Eclesiástico ; conque
 con efecto requirió el dicho Li-
 cenciado Don Juan Francisco
 Lopez , quien puso su deman-
 da en forma , sobre que se re-
 bocassen las colaciones de di-
 chas dos Capellanías , hechas en
 los referidos ; cuyos pleytos se
 hallan pendientes , sin fenecer ,
 ni determinar : Todo lo qual ,
 así contenido en esta Relac-
 cion , resulta del testimonio pre-
 sentado por parte de dicho Don
 Juan de Cáceres , con la solem-
 nidad del derecho de los Autos ,
 á la letra de la colacion de dicho
 Don Juan Galdón , que dá prin-
 cipio desde el fol. 117. de dicho
 seg. quad. donde en cinco dias ,
 á el de la oposicion de dicho
 Don Juan Galdón , en virtud de
 dicho nombramiento de la Real
 Camara , y en los que está la
 contradiccion de dicho Don
 Juan Francisco Lopez , se de-
 terminò á favor de dicho Don
 Juan Galdón , sin guardar el
 orden regular , que vá referido ,
 y mandandole acudir á dicha
 Real Camara á dicho Don Juan
 Francisco Lopez , y por el tes-
 timonio del quaderno de Au-

tos , que en virtud de la Real
 Cédula , ganada despues por el
 dicho Don Juan Francisco Lo-
 pez , se hallan pendientes , pre-
 sentado por dicho Don Juan de
 Cáceres al fol. 133. buelt. del
 terc. quad. de Autos ; en cuyo
 testimonio resulta la demás nar-
 rativa hecha , y de estar pendi-
 entes dichos Autos , sin deter-
 minar , como resulta al fol. 136.
 del mismo quaderno , y por lo
 respectivo á la misma relacion ,
 hecha de la Capellanía , que se
 litiga , resulta verificado de las
 declaraciones de dicho D. Juan
 Francisco Lopez , y de Don Die-
 go Esteban del Valle , su Procu-
 rador , practicadas á pedimen-
 to del dicho Don Juan de Ca-
 ceres á los fol. 34. y 131. del
 mismo terc. quad. las que hi-
 cieron , por no aver parecido
 los Autos de la contradiccion
 hecha por dicho Don Juan Frá-
 ncisco Lopez á esta Capellanía , ni
 los de colacion á dicho D. Juan
 Manuel Nieto , que consta es-
 tar pendientes , así por dichas
 declaraciones (como vá dicho)
 como por el recibo , puesto por
 dicho Don Diego del Valle , que
 está por borrar en el Oficio , de
 que ay testimonios al fol. 70. del
 dicho prim. quad. y constando
 parar en poder de dicho Don
 Juan Francisco Lopez , este di-
 ce , que aviendolos buscado , no
 los halla ; y sobre que parecief-
 sen solo los de colacion , sacò

Censuras el dicho Don Antonio de Castillejo, quien no aviendo usado dellas, diò motivo à que por parte de dicho D. Juan de Caceres se le pidiessse declaracion al Procurador de dicho Don Antonio, de qual era el que tenia para no aver usado de dicha declaratoria; à que respondió, por su declaracion al fol. 36. de dicho terc. quad. que por no caular perjuicio à dicho Don Diego del Valle, y poder por otro medio hacer su justificacion no avia usado de dicha declaratoria; no siendo, verdaderamente, este el motivo, sino el que no constasse de la contradiccion hecha, quando por los medios dichos està tan justificada. Y por lo respectivo à la tercera, y ultima Capellanía de las tres, y su ultimo estado es, que aviendo vacado por muerte de Don Diego Navarrete, y de la Nava, se opuso à ella Don Francisco Lopez de Torquemada, con nombramiento de la Casa del Señor de Zuheros; y el Señor Don Pedro Fernandez de la Quadra, Presbytero, Caballero del Orden de San-Tiago, y Prevendado desta Santa Iglesia, Familiar, que à la sazón era del Eminentissimo Señor Cardenal Salazar, Obispo desta dicha Ciudad, con nombramiento del Excelentissimo Señor D. Manuel Alvarez de Toledo, Còde de Oropesa, y Alcaudera, Pre-

sidente del Real Còsejo de Italia; y aviendo hecho contradiccion el Fiscal Ecclesiastico, negando el Patronato en uno, y otro, y pidiendo se diessse la dicha Capellanía por el Señor Ordinario; y aviendo hecho desistimiento de la oposicion el dicho Don Francisco de Torquemada, à lo que se dexa reconocer por lo recio de su parte contraria, y ser un Familiar de dicho Eminentissimo Señor Cardenal, su Obispo, y Prelado; y nombrado por dicho Excelentissimo Señor Presidente del Consejo de Italia, con estos respetos, y considerando lo costoso del juicio hizo el desistimiento; y sin embargo de que dicho Fiscal se ofrecio à probar no residia el derecho del Patronato, en los que avian nombrado à dichos dos oppositores, cuya prueba, aun estava pedida por el dicho Señor Don Pedro de la Quadra; sin recibirse à ella, aceleradamente, y sin hacer saber mas las providencias à dicho Fiscal, ni constar de la fecha de muerte, ni el dia en que murió el Capellan antecessor, ni tampoco el que se huvieran despachado los Edictos, se diò la determinacion en el dicho Señor Don Pedro de la Quadra; como todo lo relacionado consta puntualissimamente del testimonio presentado por el dicho Don Juan de Caceres desde el fol. 87. del

del seg. quad. cuyo estado es el ultimo de dicha tercera Capellanía.

Probado ya instrumentalmente, que todos los nombramientos de ultimo estado en esta, y en las otras dos Capellanías, los dos hechos por dicha Real Camara, y el otro por el Señor ascendiente de dicha Señora de Oropesa, y Alcaudete, aunque á los nombrados se les dió la colacion con dichos nombramientos tuvieron todos tres contradiccion formal, y los dos pleytos dellos, como son, los de el Capellán, por cuya muerte se está litigando esta, y los de dicho Don Juan Galdón, pendientes, y sin determinar, y el del dicho Señor Don Pedro de la Quadra, aunque no está pendiente tuvo la contradiccion del Fiscal, y sin oírlo; y é unos, y é otros sin substanciarse los juicios con las nulidades expressadas: Siguesse verificar, que por las dichas razones, así instrumentalmente justificadas, y cada una dellas de por sí es sufficientissima, para que dicha Señora de Oropesa, y Alcaudete, ni su Casa no tenga tal posesion de ultimo estado, que alega dicho Don Antonio en su favor; pues para esta, quasi posesion, que afecta, no solo se requiere la presentacion, la admision, y institucion del presentado, sino es la quieta, y pa-

zifica aprehension, y posesion del Beneficio. Así el Señor Salgado de Labirint. Cred. 4. part. Art. 13. n. 6. con los que allí cita. Ibi: *Ad quasi possessionem presentandi acquirendam requiruntur presentatio, admisso, institutio presentati, & possessionis Beneficij aprehensio quieta; sed sic est*, que Don Juan Manuel Nieto, Don Juan Galdón, y dicho Señor Don Pedro de la Quadra no adquirieron quieta, y pazifica la posesion de dichas Capellanías, los dos primeros por contradiccion de dicho Don Juan Francisco Lopez á sus colaciones, cuyos Autos están pendientes, y el ultimo por la contradiccion de Torquemada, y del Fiscal, que sin oírlo, ni desistirse este, se determinò: Luego, aunque dichos tres Capellanes ayan obtenido, en virtud de dichos nombramientos, no aviendo sido quieta, y pazifica la obtencion, no pueden aver causado la dicha posesion à la Casa de dicha Señora de Oropesa, y Alcaudete, segun las reglas citadas; y es la razon, la antecedentemente dada: *Quia possessio non pacifica pro non possessione habetur*, segun el citado Cap. Commissa. §. *Annus aut de Elect. in 6. & dictum Cap. licet Episcop. de Prevend. & in dicta extrav. Joann. 22.* En la citada Gloss. el Ciartin. con el Casero Pab. en los lugares citados.

Sobre la nulidad antecedente de dichos actos de ultimo estado, por las contradicciones referidas pendientes, concurre la otra nulidad, que aunque aquella faltasse, con esta sola es bastante para no poder causar posesion dichos actos de ultimo estado à dicha Señora de Oropesa, y Aleaudete, ni su Casa, ni favorecer à dicho Don Antonio de Castillejo. Esta nulidad consiste en lo atropellado de todos tres juicios de ultimo estado, dandose la colacion à los nombrados, sin oír los contradictores, sin recibirse à prueba, sin despacharse Edictos, sin presentarse instrumentos del derecho de la Casa de dicha Señora de Oropesa, y Aleaudete, ni aun fec de muerte del antecesor Capellán, como sucedió en los del Señor Quadra; ni aun la Fundacion en los Autos de Don Juan Galdón, que en cinco dias se determinaron, como và justificado; cuya nulidad es tan fuerte, que no puede aver otra mayor, como determinar un juicio sin conocimiento de causa, ni oír las partes, ni substanciar el juicio, por los terminos del derecho, de tal modo, que á semejante de proceder le llama iniquidad dicho Señor Salgado, por estas palabras: *Brevitas, & velocitas est demonstrativa iniquitatis.* Así en el *Cap. in hac, & hiram in princip. de*

35
venit. de Reg. precect. 2. para. Cap. 13. n. 38. Dando la razon por estas palabras: *Quia brevitatis, & vicinitas actuum facit, praesumi fraudem, collusionem, & affectionem.* La Ley 1. C. *simin. ab hered. se abstinere.* De que se sigue, que si con cada uno de dichos dos particulares, por sí solo son nulos los dichos actos de ultimo estado, y no pueden causar posesion, con superior razon, concurriendo ambos:

Urge mas, sobre lo antecedente, lo prevenido por dicho Señor Salgado, en el lugar citado al num. 148. donde dice así: *Que quando in sententia, rescripto, vel alia quavis dispositione sumariè procedi jubetur, processus formandus est in forma judiciali, quia dictio sumariè aliter quam in actibus judicialibus non verificatur, nam in processu sumario, & etiam si in eo procedatur simul simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura iudicij, lites ordo judicialis tolluntur, tamen substantialia iudicij tolli non debent: et ideo causae cognitionem adhibere nec esse est, nec legitime probationes, prout consarum qualitas exposuit, sublata conferri debent, & quando sic proceditur, requiritur citatio, iuramentum calumniae, & similia, quia actus sunt iudiciales; non aut extra iudiciales.* Et ita Greg. Lap. in *Exposit. t. 7. part. 3.* Y si con toda la solemnidad dicha debe procederse, segun las expresadas reglas, aun:

en el juicio mas sumario ; por sentencia , ô rescripto , en que se mande proceder sumariamēte : *Simpliciter , & de plano , sine strepitu , & figura iudicij* ; con quanta superior razon en un juicio tan ordinario , y plenario , como el de el seguimiento del derecho à Capellanías , como las que litigaron los que obtuvieron de ultimo estado.

Y en terminos mismos de el juicio de colacion de Capellanías el mismo Sr. Salg. in suo *posthum. de libert. Benefic. recuper. , & de quasi poss. subertend.* dice : *Quod in iudicio collationis Capellaniae debet cognosci de qualitate instrumentorum , & de eorum exceptionibus ut contradictio non oriat* ; y continuando dice : *Et in super non ut representationibus constare possit ius , precise requit , ut ille sint clara , & tales ut non patiant contradictione.* Luego si en dichos juicios de ultimo estado las hubo , y con causa justa , faltando la justificacion instrumental de lo legitimo de los nombramientos , y todo lo demás , que vá expressado , contienen visible nulidad , y no pueden causar derecho à dicha Casa de Oropesa , ni á Don Antonio de Castillejo , nombrado por élla.

A unos fundamentos tan solidos , como los expressados , convencida la contraria , toma el efugio , de que las contradic-

ciones referidas à los nombrados por la Casa de dicha Señora de Oropesa , y Alcaudete , y Real Camara de ultimo estado , aunque no se han fenecido , no los sigue dicho Don Juan Francisco Lopez. Esta solucion à tan eficazes argumentos , como los expressados , élla misma manifiesta el desprecio , que se merece ; pues no aviendo determinacion en los litigios , que declaráse inutil la contradiccion , esta está obrando su efecto de ser posesion contradicha , que es la que *pro non possessione habetur* , como vá fundado ; y si una accion executiva , que prescribe , no usando della por espacio de diez años , pidiendo dentro dellos , buelve de nuevo à correr el termino para la prescripcion , y aun se perpetúa con la contextacion , por quarenta años , como lo trae el *Gutierr. de Jurr. Conf. 3. part. Cap. 1. n. 9. el Villa Diego en su Politic. Cap. 2. de la Instruccion sobre el trat. de las cosas , que traen aparejada execucion al n. 38. con la Ley 14. t. 11. part. 3.* Luego con superior razon en un juicio , y accion ordinaria , como el de las Capellanías , y de la que se litiga , y sus compañeras , estará permanente la accion , mientras no sea determinado para obrar los efectos de la contradiccion.

Siguiese manifestar , que no solo no tiene la Señora de Oro-

Oropesa , y Alcaudete , ni su Casa acto de possession de nōbrar de ultimo estado quieto, y pazifico , como vá fundado, pero ni aun en las antecedentes vacantes , desde el año mismo de 1667. en que à nombre de su ascendiente la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) se hicieron los Autos nulos de possession de Patronato ante la Real Justicia , que van desvanecidos , y para prueba de lo expressado es , que desde dicho año de 667. las vacantes , que ha avido hasta las de ultimo estado , que van desvanecidas, en todas tres Capellanías (sin las actuales vacantes, sobre que se siguen Autos , que están pendientes) han sido cinco , la primera en el año de 69. à los dos de dichos Autos nulos de possession , ante dicha Real Justicia , en la qual se presentó Capellan por la dicha Casa del Señor de Zuheros , que lo fue Don Antonio Bonilla , y otro por la dicha Casa de Oropesa, que lo fue Don Diego Navarrete , y de la Nava , los que siguieron Autos, en virtud de sus nombramientos , el dicho Bonilla , pretextando en su favor los actos repetidos de nombrar, y de ultimo estado , sin contradiccion, q̄ justificò instrumétalmente en dicha Casa de Zuheros, que le avia nombrado ; y en q̄ se le debia mantener ; y el di-

cho Navarrete , en que la dicha Casa de Oropesa , que le avia nombrado era la legitima Patrona, como parienta mas cercana de la Fundadora , que lo justificò con la delineacion misma , que està referida , á causa de no aver salido la dicha Doña Francisca de Cordoba (Casa 17.) que lo era mas cercana ; y quien tenia , y tuvo legitimo derecho , como vá verificado, y en vista de èllo se determinò la Capellanía en favor de dicho Navarrete , de que apelò para ante su Santidad el dicho Bonilla , que traxo sus Letras , y llebò compulsas, quien cansado de quinze años de pleyto, y su costo desistió, como consta del testimonio presentado por dicho Don Juan de Caceres , con la solemnidad del derecho desde el fol. 33. del 2. quad. y aunque de los Autos quisiesse tomar fomento la contraria , para q̄ el nombrado por la dicha Casa de Oropesa quedò en el goze de dicha Capellanía, y causadole possession del Patronato , se halla , que en la vacante subsequente de otra de dichas Capellanías , en el año de seiscientosy ochenta y cinco , q̄ fue la segunda vacante, se opusò á ella Don Joseph Rodriguez de la Cruz , en virtud de nombramiento de dicha Casa de Zuheros, y seguidos los Autos con toda la formalidad del derecho , y sus-

tanciados legitimamente obtuvo sin contradiccion alguna dicho Don Joseph Rodriguez de la Cruz , en virtud de dicho nombramiento de la Casa de Zuheros, gozando hasta su muerte dicha Capellanía , como consta del testimonio presentado con la misma solemnidad, por el dicho Don Juan de Carceres, desde el fol. 93. de dicho 2. quad. en fuerza de lo qual, quando de aquel acto de la vacante antecedente pudiesse afectar algun derecho à la Casa de Oropesa, y D. Antonio de Castillejo, por este posterior contrario quedó destruido , sin la menor duda el antecedente , y derecho, que pudiera aver causado à dicha Casa de Oropesa, por la regla de derecho antes citada, de que *actus contrarius facit amittere ejus possessum 2. Bald. & DD. indict. L. 8. Stilitidium.*

La tercera vacante de otra de dichas Capellanías fue en el año de 1686. por muerte de Don Diego de Navarrete Portocarrero, Capellán, que fue de de ella , en virtud de nombramiento de la Doña Elvira Ana de Cordoba , Marquesa de los Truxillos (Casa 18) la qual fue el dia nueve de Febrero de dicho año , y en fuerza de ella Don Juan Fernandez de Cordoba , Señor de Zuheros, nombrò por Capellán à Don Diego Antonio Garcia del Pino , que

en virtud de su nombramiento, y de testimonio de el nombramiento hecho por el mismo Señor de Zuheros , en el año de 1685. en que obtuvo , quieta, y pacíficamente , en su virtud el citado Don Joseph Rodriguez de la Cruz ; se opuso à dicha Capellanía , y por Auto de 16. de Febrero de dicho año de 86. por no aver avido contradicció se declaró pertenecer dicha Capellanía à dicho Don Diego Garcia del Pino , como à nombrado por dicho Señor de Zuheros , y se le hizo colacion de ella, y en el dia 22. de dicho mes se salió por parte de dicha Señora Doña Ana Monica (Casa 16.) contradiciendo la dicha colacion, y pidiendo se recogiesse el titulo à dicho Pino, alegando nulidad en el juicio, por defecto de lo azelerado de el, sin recibirse à prueba, y por no ser legitimo Patrono dicho Señor de Zuheros , y si la dicha Señora Condesa Doña Ana Monica , quien tenia la possession de nombrar en todas las vacantes , y que dicha possession , ni derecho de Patronato , ni lo tenia el Señor de Zuheros , ni esto se havia justificado por dicho Pino en dichos Autos, que no se debia inobar por el termino de los quatro meses , que el derecho dispone ; para que los Patronos puedan nombrar : y en 16. de Mayo de dicho año de

de 1686. salió oponiendose á dicha Capellanía, con nombramiento de dicha Señora Condesa, Doña Ana Monica. (Casa 16.) Don Martin Martinez Tamariz, entendiendo la colacion de ella, y en vista desto por parte de dicho Pino, se alegò sobre el Artículo de manutencion, de possession, y de ultimo estado quieta, y pacifica, con protesta de no contextar juizio plenario, y este intento salió exforzandole dicho Sr. de Zuheros, y alegando no tener obligacion á responder á la demanda de dicha Condesa, y que esta pidiesse en juizio separado, de propiedad por estar la Casa de Zuheros en possession de nombrar, sobre que formò Artículo, y en vista de todo ello justificacion, y alegatos hechos por las partes, por Auto de 24. de Septiembre, de 1688. se mandò por el Señor Provisor recoger el titulo de colacion de ella, dado al dicho Pino, para que no usasse del, ni cobrase las rentas de la Capellanía; y que el Señor de Zuheros respondiesse derechamente á la demanda propuesta, por dicha Condesa Doña Ana Monica (Casa 19.) de cuyos Autos fue apelado, y oída la apelacion en ambos efectos se llevaron al Señor Metropolitano, donde alegado por cada una de las partes su derecho, sobre la rebocacion, è

confirmacion de dicho Auto, y sin embargo de averse justificado, por la Casa de Zuheros, la possession quieta, y pacifica de ultimo estado, se diò Auto en 15. de Julio de 1689. por el Señor Metropolitano, confirmando el citado Auto del Señor Provisor, mandandolos debolver, para que practicasse lo que por dicho Auto tenia mandado, y tomado el recurso al Consejo de la Governacion en tercera instancia por la Casa de Zuheros, y dicho Pino substanciada se confirmò el dicho Auto por los Señores de dicho Consejo, y aviendose suplicado, y oída la suplicacion en diez de Diciembre del mismo año de 1689. se bolvió á confirmar, y despachó Executoria, remitiendose los Autos al Señor Provisor, donde tratandose en su confirmacion de recoger el titulo de dicho Capellan, y practicadas varias diligencias sin averse recogido el dicho titulo á dicho Pino, por este se requirió con Letras de la Sacra Rota para llevar á dicho superior Tribunal, compulsados los Autos, emplazadas las partes, cuya compulsa se le diò en el dia 4 de Diciembre del año de 1690. en cuyo estado quedaron los Autos, sin que conste de las resultas del recurso á dicha Sacra Rota, y pendiente allí el juizio, y gozando dicho Pino, por

no aversele recogido el título, murió el año de 1704. Todo lo qual resulta del estado de dichos Autos, y vacante de dicho año de 1686. por el testimonio presentado de todos ellos, por parte de dicho Don Gonzalo, con la solemnidad del derecho, en el seg. quad. desde el fol. 130. de que resulta, que de la expresada vacante del año de 86. no puede la parte de dicho Don Antonio de Castillejo afectar acto alguno de possession en dicha Casa de Oropesa, à cuyo nombre se le ha presentado, ni de aver obtenido, en virtud de su nombramiento, Capellan alguno, pues no llegó el caso de obtener la Capellanía el dicho Don Manuel Martinez Tamariz, nombrado por dicha Casa de Oropesa, y solo si resulta, por el testimonio citado, que todo el hecho, que contiene, no solo no son favorables las resultas de dicha vacante, para dicha afectada possession, sino es muy perjudiciales à su intento del dicho Don Antonio de Castillejo, pues se vé patente, que estando hecha colacion à dicho Pino de la expresada Capellanía, mucho mas adelantado el juicio, que el presente, y justificada la possession de ultimo estado en la Casa de Zuheros, que le avia nombrado en la obtencion quieta, y pazifica de dicho Cruz,

nombrado por esta, y sin embargo, asimismo del Artículo de manutencion, fue mandado, y executado por las tres sentencias conformes recoger el título de dicho Pino, à vista de la justificacion, que hizo la dicha Señora Condesa de Oropesa, y Alcaudete Doña Ana Mónica (Casa 19.) del mejor derecho del Patronato, en concurso de dicho Señor de Zuheros, y à vista, asimismo, de averse alegado la nulidad en los Autos de dicho Pino, de no averse recibido à prueba, y celeridad, conque se siguieron: Todo lo qual, y Executoria despachada confirma los fundamentos mismos expuestos en este papel, por el dicho Don Gonzalo, sobre que aviendo justificado el legitimo derecho del Patronato en la Casa de la Señora Marquesa de Valdetorres, que le ha nombrado à su hijo, que ha avido todas las mismas nulidades en los Autos, en que ha nombrado la Casa de la Señora Condesa de Oropesa, y especialissimamente los de ultimo estado, no solo corren todos los fundamentos, y doctrinas expuestas, en que vá siemprado este papel, sino es que se hallan executados, sin que obste el que la parte de dicha Señora Marquesa de Valdetorres no huviesse litigado é aquél juicio, y es la razon: porque la

Exc.

Executoria despachada en favor de uno , aprovecha à otro , que litiga , sobre la misma cosa expone , ò propone las mismas acciones , aunque en el pleyto executoriado no huviesse litigado: así el Señor Salg. *Labyr.* 1. part. Cap. 23. num. 27. Ibi: *Executorialata in favorem unius prodest alterie easdem acciones proponenti , & super eadem relitiganti , licet tempore litis Executoria non litigasset.* Nogueroi aleg. 38. ex num. 56. Usque in 60. lo otro , que la parte de dicho Don Antonio de Castillejo alega en este juicio contra el mismo hecho , y excepciones , que opuso en aquél juicio la Casa de la Señora de Oropesa , y Alcaudete , siendo las mismas , que por la de la Señora de Valdetorres alega oy el dicho Don Gonzalo , quien convence à dicho D. Antonio de Castillejo , con ser las mismas , que alegò en dicho pleyto la misma Casa , à cuyo nombre està presentado , y que estas fueron executoriadas.

La quarta vacante de otra de dichas Capellanias , subsequente à la antecedente , fue en el año de 1698. en que murió el dicho Don Joseph Rodriguez de la Cruz , Capellàn de una de ellas , en virtud de nombramiento de la Casa de Zuheros , que obtuvo el citado año de 685. quieta , y pazíficamente , desde el qual gozò hasta el re-

ferido de 698. que murió , por cuya vacante salió oponiendose à ella Don Roque Palacios , con nombramiento de Don Juan Fernandez de Cordoba , Señor de Zuheros , cuyo nombramiento se contradixo por la Casa de Oropesa , y despues nombrò à Don Juan Antonio de Pobeda , y siguiendose los Autos por parte del de Zuheros , se alegò la posesion de nombrar de ultimo estado en el dicho Capellàn , por cuya muerte se hallaba vacante , con presentacion de su titulo , y que avia obtenido sin contradiccion alguna , y que en punto de Capellanias Patronadas , lo que se atendia era en los nombrados el que tenia la posesion de ultimo estado , contra lo que alegò la Casa de Oropesa , que justificado su mejor derecho , como tambien , que el de Zuheros era un parentesco de afinidad el que tenia con dicha Fundadora , por el que no podia tener derecho al Patronato , de nada podía aprovecharle dicha posesion de ultimo estado en dicha Capellania , valiendose de que tenia los actos de nombrar à dicho Señor Don Pedro de la Quadra , y à Don Diego Navarrete , y de la Nava , que son los Autos , que antes van citados con los vicios , y defectos , que anulan , y destruyen dichos nombramientos , y derecho ,

que

que por ellos pudiera afectar la Casa de Oropesa. Y en vista de los Autos, y justificaciones hechas por las partes, sin atenderse por el Señor Juez déllos à la justificada posesion quieta, y pazifica de ultimo estado en la misma Capellanía en el dicho Don Joseph Rodriguez de la Cruz, nombrado por dicha Casa de Zuheros, por quien se hallaba vacante; y si á la justificacion, que hizo del mejor derecho al Patronato en la dicha Casa de Oropesa, à comparacion de la dicha de Zuheros, que dimanó de afinidad por dicha justificacion; se declaró la Capellanía à favor del dicho Don Juan Antonio Pobeda, como nombrado por dicha Casa de Oropesa: y de dicha sentencia, y determinacion no se interpuso apelacion alguna, y así quedaron estos Autos, como resulta del testimonio, en relacion déllos, y con varios insertos, presentado por el dicho Don Gonzalo, con la debida solemnidad en dicho seg. quad. desde el fol. 99. de todo lo qual resulta, que aunque en esta vacante obtuvo el nombrado por la Casa de Oropesa, no careció de contradiccion, como tambien de que aunque pretextara aver obtenido, sin embargo della, el nombrado, no puede llamarse, por modo alguno, quieta, y pazifica posesion de

nombrar en dicha Casa de Oropesa, desde la posesion nula ante la Real Justicia, como contra el verdadero hecho de los Autos, se alega por dicho Don Antonio de Castillejo, aviendo tantas alternativas; desde entonces en todas las vacantes, como vá justificado: ya obteniendo en unas los nombrados por la Casa de Oropesa; ya en otras los presentados por la de Zuheros, destruyendose los unos actos à los otros, segun las reglas de derecho citadas, de que: *Actus contrarius facit. amittere ius possessum. Vald. & DD. Perleg. si stilitidium 8.* Y lo que de dicho testimonio resulta es totalmente en favor de el menor hijo de dicho D. Gonzalo, pues sin embargo de averse justificado verdadera posesion quieta, y pazifica de ultimo estado, por dicha Casa de Zuheros no fue atendida esta, ni la manutencion, que pidió, contra el mejor derecho, que à su comparacion justificò tener al Patronato la dicha Casa de Oropesa: Luego si dicho Don Gonzalo, de plano, è indubitablemente ha justificado en estos Autos el legitimo derecho al Patronato en dicha Señora Marquesa de Valdetorres, que le ha nombrado à su hijo, como viznieta de la dicha Doña Francisca Fernandez de Cordoba (Casa 17.) que se halló la pa-

riente mas cercana , à tiempo de vacar la linea contentiva del Don Diego (Casa 9.) en la dicha Doña Elvira (Casa 18.) quando debió entrar el paciente mas cercano, segun lo dispuso la Fundadora , es visto , que aunque la Casa de Oropesa tuviera quieta, y pazifica la posesion de nombrar de ultimo estado, no podía aprovechar al dicho Don Antonio de Castillejo ; ni dar validacion à su nombramiento , en concurso del menor hijo del dicho Don Gonzalo , nombrado por la Señora Marquesa de Valdeorres, comprobado é esta el legitimo derecho al Patronato , conque con superior razon , no teniendo dicha Casa de Oropesa , como vá convencido , posesion alguna quieta , y pazifica de ultimo estado , y resultando asimismo de dicho testimonio, que dicho Don Antonio de Castillejo camina oy contra los mismos fundamentos , que expuso en aquél juicio la Casa de Oropesa, y los mismos , conque en este juicio le arguye la parte de dicho Don Gonzalo , teniendo en su favor la determinacion, que en dicho pleyto se dió , que vá expressada , y favoreciendole por élla las citadas reglas , y doctrinas del Señor *Salg. de Labyr. p. 1. Cap. 23. n. 27. Nogar. Allegat. 38. ex n. 516. usque in 60. de que ; Sententia late in fa-*

vorem unius prodest alteri eadem actiones proponenti , & super eadem , relitiganti licet tempore litis executoria non litigasse.

La quinta , y ultima vacante, de las cinco expressadas, fue en el año de 1704. en que murió el Don Diego Garcia del Pino, que desde el año de 1686. avia obtenido, como vá expressado, en virtud de nombramiento de la Casa de Zuheros, y que llevó los Autos à la Sacra Rota, que no consta tuviesen final determinacion , y por dicha vacante salió oponiendose à dicha Capellanía Don Juan Francisco de Gongora , con nombramiento de dicha Casa de Oropesa, cuyos Autos los siguió en Estrados dicho Don Juan Francisco de Gongora , y en el termino tan solo de doce dias, y aceleradamente se substanció, y determinò el juicio en favor de dicho Gongora , debiendose tener presente , que para su oposicion no se valió en justificacion de la supuesta posesion del Patronato en dicha Casa de Oropesa del nombramiento de dicho Pino , por quien era aquélla vacante , y que era la de ultimo estado , por aver sido nombrado el referido por dicha Casa de Zuheros , y recurrió à los nombramientos del dicho Pobeda , y de dicho Señor Don Pedro de la Quadra , como asimismo consta del testimonio presenta-

do por el dicho Don Gonzalo, con la debida solemnidad, desde el fol. 169. del dicho seg. quad. de lo que resulta, que de dicha presentacion no puede reportar derecho, ni validacion en su nombramiento el dicho Don Antonio de Castillejo, porque aunque esta fue sin contradiccion, hubo despues las vacantes, en que fueron presentados los dichos Don Juan Galdon, y Don Juan Manuel Nieto, que son las de ultimo estado, por las contradicciones, y nulidades, que antes van expressadas, y de que ay Autos pendientes, sobre que subsisten las reglas de derecho referidas, de que: *Actus contrarius facit amittere ius possessum*, &c. Y de que: *Possessio non pacifica pro non possessione habetur*, segun las muchas reglas, y doctrinas, antes citadas, sobre el assumpto, á que se agregan las de la nulidad en la velocidad, y brevedad, con que se siguió dicho juicio por dicho Gongora; con las citadas doctrinas del Señor Salgado, y demás, como tambien el aver ocultado en dicho juicio la presentacion de ultimo estado de dicha Casa de Zuheros, en el nombramiento de dicho Pino, y pleyto pendiente en la Sacra Rota, huyendo de dicho nombramiento, y valiendose de los citados del Señor Quadra, y Pobeda, y obrando

do con siniestra causa, y narrativa, que induce nulidad: *Quia paria sunt falsum exprimer, vel suprimere veritatem. Text. in Leg. 1. in princip. ff. de fals. Cap. super litter. de recript.*

Segun lo qual, quedan, como se ofreció al principio de la satisfaccion del segundo particular, ó question del primer fundamento de la contraria; desvanecidos todos los Autos de possession, que siniestramente alega dicho Don Antonio de Castillejo, en dicha Casa de Oropesa de nombramientos hechos por ella, quietos, y pacificos, con obtenciones hasta los de ultimo estado, que pretendio apoyar en el testimonio citado diminuto del fol. 70. del tercer quad. y probado instrumentalmente con los extensivos de los mismos Autos, que van relacionados, presentados por dicho Don Gonzalo, en que están convencidos, no aver auido en dicha Casa de Oropesa tales actos de possession; quietos, y pacificos desde el citado año de 667. pues se ha ido expressando cada vacante, que de todas tres Capellanias ha auido desde dicho año, hasta las de ultimo estado, y visto, que en cada una de ellas ha auido pleytos, y contradicciones, y obteniendo alternativamente unas veces los nombrados por la Casa de Oropesa, otros por la

de

de Zuheros, y destruyédose por esta alternativa, los unos actos á los otros, y los de ultimo estado, con las contradicciones, y pleytos pendientes, sin decidir, y determinár, que por los fundamentos de derecho, alegados sobre esta razon en los parrafos antecedentes, está convencida de incierta la possessiõ quieta, y pacífica de nombrar, que afecta, y de ultimo estado en dicha Casa de Oropesa, el dicho Don Antonio de Castillejo, y que por modo alguno tiene tal possessiõ.

Aunque con lo expresado sobraba para destruir como ya, el segundo particular, ó questiõ de dicho primer fundamento por dicha supuesta possessiõ de nombrar, quieta, y pacífica, y de ultimo estado con convencimiento de no averla, en dicha Casa de Oropesa, a mayor abundamiento; no es de omitir otro fundamento, que ocurre sobre los antecedentes, en desvanecimiento de dicha afectada possessiõ de ultimo estado en la Casa de Oropesa por los nõbramientos de la Real Camara, en tiempo de la confiscaciõ, pues si antes và fundado, que por la contradicciõ hecha á estos, y pleytos pendientes; no puede atribuirse, quieta, y pacífica possessiõ de nombrar de ultimo estado dicha Casa de Oropesa, porque para ello de-

ve ser con obtenciõ, sin contradicciõ alguna, y demàs circunstancias, que con tanto fundamento de derecho antes và probado: aora se sigue manifestar tambien, que dichos nombramientos de la Real Camara contienen nulidad, como hechos por no parte legitima sobre el presente derecho de Patronato de dichas Capellenias, lo primero, porque yendo comprado en la primera parte de este papel, q̄ dicho dro. ha residido en la Casa de dicha Señora Marquesa de Valdetorres, y no en la de Oropesa, y que está, ni aun tenia los actos de possessiõ de nombrar, mal pudo la Real Camara, por la confiscaciõ de sus estados tener facultades en dicha confiscaciõ, que no tuvo, cuyos eran los bienes confiscados; lo segundo, porque caso negado; que la Casa de Oropesa tuviese el derecho del Patronato de esta Capellanía, con quieta, y pacífica possessiõ de nombrar, sin embargo en la confiscaciõ, no pudo adquirir la Real Camara, este derecho de nombrar, ni continuarlo, y para probar esta realidad, es de suponer antes, q̄ ay dos modos de Patronatos para presentar Capellanes de Capellanías, uno que está unido à Mayorazgo, y bienes de su Dotaciõ, ó alhaja temporal (de cuya naturaleza no es el presente)

otro, que no estando unido à ninguna cosa de las antecedentes, es ú derecho para presentar Capellanes, que por sí mismo subsiste, como en nuestro caso, donde la Fundadora, sin agregar el Patronato destas Capellanías à ningun Mayorazgo, ni poseedores de él, ni alhaja alguna temporal lo dispuso separado de todo esto, para que el expreßado derecho subsistente por sí, para nombrar Capellanes, y lo obtuviesse el Don Diego su primo, y descendientes, y á falta de su línea, el pariente mas cercano, y los deste, con la expreßada clausula regular: y en este supuesto, y distincion, que trae con el Lambertino, y otros muchos, el Lagunes de *fructibus in p. 1. Cap. 31. §. 3. n. 6. & 7.* tratando sobre si el derecho de nombrar al Patronato pertenezca al usufructuario, ò al propietario, ò en el caso de ser menor el Patrono, à su Tutor, Curador, ò Administrador; hecha la referida distincion, dice el referido Lagunes: que quando el derecho del Patronato está anexo à Mayorazgo, bienes de su dotacion, ò alhaja temporal, que pertenece el derecho de nombrar, como fruto del Patronato, anexo à los del Mayorazgo, alhajas de su dotacion, ò otra temporal, al usufructuario dellas, Tutor Curador, ó Administrador; pero en

el caso del segundo miembro de la distincion, de que el derecho del Patronato sea un derecho, que subsiste por sí, y sin union à alguna de las cosas expreßadas, como en nuestro caso, entonces el derecho de nombrar reside precissamente en el verdadero Patrono, à cuyos guesos, y persona está unido el derecho de nombrar, sin poder transcender à otro, sino es que intervenga licencia del Señor Obispo; segun el *Text. in cap. ilud de iure Patronat.* que cita dicho Lagunes al num. 7. del lugar citado, y con especialidad al num. 17. donde dice así: *Dixi supra tunc usufructuario, possessori Majoratus, feudatario, & emphiteuta ius Patronatus fruentum, competere, si cum universitate bonorum inveniatur, vel ipsi Majoratui villa aut Castro Coheret: secus, si per se principaliter subsistat, quia tam in usufructuario, quam in possessore Majoratus, feudatario emphiteuta, marito, ratione dotis, & talis fructuariis, et generalis, & vulgaris distinctio est, constituenda inter ius Patronatus per se principaliter subsistens, nulli universitati bonorum, vel Castro accessorie annexum: in primo casu imprefatas vel alias personas nullo modo, sine licentia Episcopi alienari, vel transferri potest, nec ipsius alienatio tanquam principaliter rei spirituali annexa in laicum subsistere; secus vero in secundo casu, quia*

quia tunc , non principaliter in Patronatus alienatur , vel transfertur , sed accessorie in principali bonorum temporalium alienatione vel translatione venit.

De que se sigue , q siédo, como en nuestro caso es , el derecho del Patronato, subsistente por sí , y no anexo á bienes temporales, no pudiendo en este caso passar el derecho de nōbrar al usufructuario, emphiteuta, Tutor, ni Curador , del mismo modo podrá passar tampoco este derecho al Real Fisco , por la confiscacion , porque entonces no vā unido el expreffado derecho á los frutos de las alhajas confiscadas , y reside este personalissimamente en la persona, cuyos bienes fueron confiscados, sin embargo de la confiscacion, conque aunque la Casa de Oropesa , quando se le hizo , huviera tenido este derecho con possession quieta , y pazifica , que se le niega, los nōbramientos hechos por la Real Camara , fueron nulos , y por cōsiguiente , no podian constituir possession de ultimo estado, aunque á ellos no huviera avido la contradiccion , que está pendiente.

Pero, aun es mas , que en terminos mismos de la presente question se hallará decidido el caso en el expreffado *Lagunes de fructibus 2. p. Cap. 31, §. 7. per totum , & maxime in num. 56.*

62. donde con la distincion dicha, entre el Patronato, que está anexo á cosa corporal, ó Mayorazgo , y el que no lo está anexo á cosa alguna destas, sino de por sí , y separado , como el de nuestro caso; assevera, que en el de esta naturaleza del separado de cosa corporal , y subsistente por sí , no puede passar al Real Fisco en la confiscacion de los bienes de tal Patrono, como que es un derecho espiritual, unido , é inseparable de la persona del Patrono , lo que asseveraba expressamente el dicho *Lagunes*, con el *Ricc. in prax. Eccles. tit. de iure Patronat. De iur. 179. Garcia de Benefic. part. 5. Cap. 9. num. 26. cum seqq. Melch. Loter. de Rebeneficiis Lib. 2. quæst. 14. num. 25. cum seq. Guæzin. de confiscat. concl. 13. limitat. 32. num. 18. Pat. Sánchez in precept. de Catog. Lib. 2. Cap. 9. n. 8. Confarinacio , Castro Palao , Augustin Barboza , Piurb. Fermofo. de Confiscatione , Joann. Bapt. Thor. in competid. & alijs quos citat , dictus Lagunes , in d. l. n. 56. y con mas claridad en el 62. remitiéndose á todos los Autores citados , con estas palabras : *Si vero ius Patronatus personale est , nulli rei coherens , sed potius per se principaliter , & distinctè subsistit , nullo modo nec imperfectum , nec ad vitam condemnati in Fiscum transibit , sed penes damnatum semper remanebit,**

etiam post sententiam iudicis , & confiscationem omnium bonorum, iuxta rationem. E Doctores supra praelegati. Donde claramente expresa , que ni perpetuamente , ni por la vida del condenado en la confiscacion passa á el Real Fisco el derecho del Patronato , aun despues de la sentencia , quando el tal derecho es de la naturaleza dicha , como el de nuestro caso , conque se vé patente , que los nombramientos de ultimo estado de la Real Camara , que por posesion alega dicho Don Antonio , además de no ser pazifica , tienen la nulidad de no ser hechos por parte legitima , y así se convence el ningun fruto , que por todos titulos puede reportar á su favor de dicha supuesta posesion de ultimo estado.

Lo alegado en el parrafo antecedente , aun en terminos mas restrictos , lo confirma la resolucion dada en este Tribunal , por el Señor Don Juan Antonio Victoria , Provisor , que fue en el año de 1707. en caso de vacante de una de dos Capellanias , agregado el Patronato de ellas al mismo Estado , y Condado de Alcaudete , que reside en dicha Casa de Oropeza , en tiempo de la confiscacion de su Estado , donde aviendose nombrado Capellán por el Excelentísimo Señor Conde de la Estrella , como Superintendente , y

Juez Administrador de dichos Estados confiscados , en virtud de Reales Cédulas , y solicitándose por el nombrado , en virtud de su nombramiento , el que se despachassen Edictos sobre la vacante de dicha Capellania , se proveyó Auto por dicho Sr. Provisor , mandado dar traslado á la parte del Fiscal Eclesiástico , por quien se alegò , sobre deberse declarar por de buelta á la jurisdiccion Eclesiastica ; por no aver nombramiento de parte legitima , y ser un derecho espiritual el de el Patronato , que no podía passar con la confiscacion , sobre que dado traslado al nombrado por este , con la distincion dada en el parrafo antecedente de los Patronatos anexos á Mayorazgo , ó cosa corporal , á el que no lo estaba , en que corren las reglas , que tenemos alegadas , para nuestro caso alegado , que mediante á que en aquél , por la union del Patronato al Estado de Alcaudete estaba anexo insidentemente á la confiscacion , y sin embargo desta fundada distincion , y reglas , que en aquél caso militaban en favor de la Real Corona , por Auto proveído por dicho Señor Provisor se denegó la pretension del Capellán , declarándose por de buelta la Capellania á la Eclesiastica jurisdiccion , y aunque se interpuso apelacion por el nombrado , no la

la siguiò , y quedaron los Autos en este estado , como resulta de testimonio , ultima nuevamente traído à los Autos al fol. del quint. quad. conque se convene authorizada, aun en caso mas restricto , en favor de dicho Don Gonzalo la nulidad de los nombramientos de la Real Camara de ultimo estado , que alega en su favor dicho Don Antonio de Castillejo , y que estos , con superior razon al caso decidido , tienen en este Tribunal authorizada yà la dicha nulidad , y el ningun fruto, que dellos puede sacar el dicho Don Antonio de Castillejo.

La tercera question , ó particular del primer fundamento del contrario es, que aunque dicha Señora de Oropesa, y Alcaudete, à cuyo nombre es presentado , no tuviesse el derecho à el Patronato , le basta en este juicio, para su manutencion, los dos fundamentos antecedentes, y possession de ultimo estado, en que se le debe mantener , y ser preferido el nombrado por el que està en dicha , quasi possession. Para el convencido devanecimiento de este alegato, bastaba remitirse à los fundamentos expuestos por dicho D. Gonzalo , contra los dichos dos primeros particulares , porque si en ellos se funda para este tercero la contraria , devanecidos aquéllos, por ilacion precisa

47
la lo queda este ; y así , quedando probado ser falso el supuesto de la quasi possession afectada de ultimo estado no avrá en que mantener à dicha Casa de Oropesa , pero aunque sobraba con los fundamentos tocados en los antecedentes , no nos contentamos con dexarlo así , sino es que hemos de ver tratada la question , que en dicho tercero particular embuelve el contrario , y resolution, que el derecho le dà , y sus Expositores ; la question es : si el nombrado por el Patrono putativo, y que en realidad no lo es , pero està en la quieta , y pazifica possession de nombrar de ultimo estado , deberà preferirse à el nombrado por el que no la tiene ; pero es verdadero , y legitimo Patrono ; y aunque dicha Señora de Oropesa , y Alcaudete , ni su Casa tiene tal possession de ultimo estado, que supone la question , como antes vá probado , no obstante, caso negado la tuviesse , verémos la resolution , para ella es de tener presente , que toda la razon , que puede afectarse por el que està reputado por Patrono , y no lo es , con su quieta possession de ultimo estado, para que se mantenga en ella , consiste en que el derecho de presentar , y las presentaciones en los poseedores del Patronato se reputan por frutos de el *per text.*

in Cap. Bertholdus de re iudic. Cap. ex litteris de iur. Patron. Lagunez de fruct. d. Cap. 31. §. 8 n. 30. his verbis (hablando de nuestro caso) ea in primis assignanda est principalissima ratio, ut collationes, vel presentationes ad possessores iuris presentandi, vel conferendi spectent, quod videlicet collationes, vel presentationes istae iuris conferendi, vel presentandi, fructus, sint (& num. seq. continuando dice) quia ratione ut cui libet alij bonae fidei possessori fructus competunt ita similiter iuris conferendi, vel presentandi, aut eligendi (intellige semper, bona fide existente) & etiam presentationes, & electiones, aut electiones competere debent. text. in Cap. consultati. nib. de iur. Patron. & Cap. quaerel. de elect. y en el num. 6. dice así el dicho Lagun. Et promissio tam in collationibus, quae electionibus, & presentationibus agentes, quod haec omnia, potius adeos qui sunt in possessione iuris conferendi, aut presentandi, sic eligende, quam ad proprietarios pertineant, ex quo istorum iurium fructus sint. De lo qual resulta, que toda la razon, que puede afectarse en el que está en la quasi possession de ultimo estado, aunque no sea legitimo Patrono, es que como el derecho de presentar, y la efectiva presentacion es, y se reputa por fruto, y el poseedor de buena fe lo goza, mientras no

sea vencido en juicio, sobre la propiedad de la alhaja, de aqui es, que hasta llegar este caso con el verdadero Patrono, no puede ser admitido el presentado por este, sino del que lo fuere por el que está en dicha quasi possession, porque à este no se le despoja del fruto de presentar, mientras no fuere vencido en la propiedad del Patronato. Este es todo el argumento, que puede apoyar el dicho Don Antonio de Castillejo, caso negado, que en la Casa de Orpesa huviesse dicha quasi possession de ultimo estado, quieta, y pacifica, y caso negado tambien, que fuera con buena fe, pues antes vá probado no la huvio en la Casa de Orpesa, y su ascendiente la Doña Ana Monica, quando ante la Real Justisia, y ante Juez tan incompetente pidió, y suponiéndose parienta mas cercana de la Fundadora, la possession del Patronato, sabiendo lo era su Tia la Doña Francisca de Cordoba. (Casa 17.) visabysla de la Marquesa de Valdeorcos, y con quien à el mismo tiempo, y en el pleyto en el Consejo, sobre el Mayorazgo citado, que vencio Doña Francisca, como parienta mas cercana, con cuya mala fe se introduxo dicha Doña Ana Monica en dicho Patronato, y con ella no podian correr à su favor los fundamentos dichos, pero aun en dicho

caso negado , que tambien huvieſſe la buena fee , ni eſta , ni los fundamentos expueſtos es otra coſa , que una apariencia , que claramente ſe delvanee en nueſtro caſo , pues el motivo , porque ſe debe mantener al Patrono putativo , y que verdaderamente no lo es , en la quaſi poſſeſſion , es porque eſta hace preſumirſe , que aquél , que la tiene es legitimo Patrono , y ſiempre , y al punto , que cóſte no ſer tal Patrono el que tiene la dicha quaſi poſſeſſion , à eſta no ſe debe atender , y ſi à el que plenamente juſtificarle tocarle el derecho del Patronato , y es la razon , porque aunque por ſer tan poderosa la poſſeſſion , con élla , aun al ladron ſe le mantiene en la poſſeſſion de la coſa hurtada , luego que conſta , que es hurtada , al punto debe ſer deſpojada deſſa , porque aquél acto de poſſeſſion induce una poſſeſſion de aſiſtitile derecho de pertenencia al que tiene dicha poſſeſſion , y como un acto de poſſeſſion no puede prebalecer contra una realidad en contrario , de aí es , que à el punto , que conſta del legitimo derecho del verdadero Patrono , ó Señor de la alhaja , no puede ſubſiſtir la poſſeſſion de la manutencion contra el derecho del legitimo dueño : Aſi el Ciarlino Lib. 3. Cap. 231. al num. 26. de ſu ſeg. to-

mo , por eſtas palabras : *Sed eſto , quod conſtaret de hac quaſi poſſeſſione tamen ea non eſt attendenda , cum ex iuribus allegatis , & ex tenore teſtamenti ſatis , conſtat de meritis cauſe , & de iuſtitia preteuſionis legatariorum , quia licet , dici ſoleat etiam prædonem eſſe manutenedum tamen ubi , conſtat eſſe prædonem , & apparet de bono iure adverſariis in meritis cauſe denegatur illi manutentio , ita innocentiſ in Cap cum Eccleſia ſatrina , Abb. num. 26. de Cauſ. poſſeſſ. & propriet , vero in capite in litteris , ſub num. 68. de reſtit. Spol. Crabet , Conſ. 248. num. 6. verſ. non obſtat , & Conſ 282. in fine Menoch. de recuperan. poſſeſſ. remed. 1. num. 113. uſque ad n. 128. Gratian. Diſc. 899. n. 22. Roſ. Deſc. 3. de reſtit. Spol. in nobis , & apud Farin. Deſc. recenſ. 591. n. 4. part 2. eadem Rot. apud Poſthium tract. de manut. Deſc. 295. n. 1. donde dice aſi : *Quod probato defectu proprietatis , de poſſeſſione non eſt amplius quarendum , nec diſputandum.* Donde claramente ſe ve con las doctrinas citadas , que à el punto , que aparece el verdadero dueño , y conſta ſerlo , no le aprovecha por , modo alguno al , putativo ſu quaſi poſſeſſion , porque probado à eſte ſu defecto de propiedad , ni ſe atiende , ni ſe oye mas ſobre el fundamento de dicha quaſi poſſeſſion ; es aſi , que en nueſtro caſo eſtá*

probado por parte del dicho Don Gonzalo eficazissimamente, que el derecho del Patronato reside en la Señora Marquesa de Valdetorres, que le ha nombrado à su menor hijo, como à viznieta de la dicha Doña Francisca de Cordoba (Casa 17.) que fue la parienta mas cercana al vacar la linea contentiva del Don Diego de Cordoba (Casa 9.) Patrono llamado por la Fundadora, y no à la dicha Casa de Oropesa, por la dicha Señora Doña Ana Monica su tercera Abuela (Casa 19.) luego à dicha Casa de Oropesa, à vista de la expressada justificación nunca pudiera aprovecharle la supuesta quasi possession, ni à el nombrado por ella, à vista de tan plena prueba del defecto de propiedad, y así con los fundamentos, y reglas expuestas deberá ser preferido el menor hijo de dicho Don Gonzalo, nombrado por la Señora Marquesa de Valdetorres legitima Patrona.

Pero tocando mas en terminos, y en los propios de la presente disputa, y de el punto de Patronato, oígamos propuesta, y resulta la question por el citado Ciarlino en el tomo 1. Lib. 1. Cap. 107. al num. 39. donde propuesta la dificultad, si en el caso de concurrir uno con presentacion de Patrono putativo, que està en la qua-

si possession de presentar, y otro por el legitimo Patrono, que no tiene quasi possession, pero su presentacion, y derecho de propiedad consto, y fue antes de que fuesse instruido, y obtenida la Capellanía, por el presentado por el Patrono putativo, que està en la quasi possession, dudase, ò preguntase: qual de los dos presentados deberá ser preferido à la institucion, y colacion? Oygase la respuesta del Ciarlino à el lugar citado; Ibi: *Ubi constat, ad quem vere spectat, ius Patronatus, presentatus abero Patrono, ante quã alius instituatur, preferatur presentato à Patrono putativo existente etiam in quasi possessione presentandi* (y dà la razon, continuando) *quia causa proprietatis adserbet causam possessionis cum de proprietate prius, constiterit, text. in Cap. Cum dilectus de Caus. possess. & propr. & in Cap. Consultationibus, ubi Alb. n. 9. versic. quod ego, de iurep. Desc. Conf. 149. n. 2. versic. Et retenta; Lambert. de iur. Patron. Lib. 2: part. 1. Art. 6. quest. 3. n. 4. vers. Tertius est.* Con cuyos fundamentos no puede dudarse, que en los terminos mismos de la question, que suscita el contrario, tiene contra sí la resolucion; y en favor del menor hijo de dicho Don Gonzalo, como que por su parte ha hecho constar de plano, plenissimamente, residir

51
fridir el Patronato en la Señora de Valdetorres, que le ha nombrado, y que à vista de semejante justificacion, por modo alguno, pudiera aprovechar à el dicho Don Antonio la supuesta quasi possession de nombrar de la Casa de Oropesa, en cuyo nombramiento se funda.

Confirma mas, y en los mismos terminos de la presente question la solucion antes dada, la doctrina expressa del Lagunes en el citado Cap. 31. de su primera parte, y parrafo 8. num. 18. donde dexando sentados los fundamentos, que en primer lugar se tocaron, que podía exponer en su favor el dicho Don Antonio de Castillejo; esto es de que el que està en la quasi possession de presentar, interin no sea convencido sobre el punto de propiedad, como fruto del Patronato, debe gozar el de la presentacion, siendo possedor de buena fe en el citado num. Añade, que esto debe entenderse, quando del verdadero, y legitimo derecho del Patronato claramente no consta à quien le pertenece, por estas palabras: *Ut tunc, solum procedat, quoties de vero, & legitimo Patrono; alio de ius, conferendi, vel eligendi habente clara non constat;* y continuando dice: *Alias enim si de proprietate alicuius clare constat, & consequenter de defectu proprietatis in possessore,*

re, nullo modo, possessor presentare, vel conferre poterit, en que manifestamente dice con el dicho Ciarlino, y su misma opinion, que à el punto, que confite pertenecer à otro la propiedad del Patronato, y el defecto desta en el possedor no puede aprovecharle su possession, ni puede en fuerza dèlla presentar, dando la misma razon: *Quia proprietatis in eo casu causam possessionis absorbet ipsius que tamquam notorie in iusta effectus enerbat* Cap. *Dilectus de causa possess.* & *propriet,* y que entonces no se tiene respeto à la possession, sino es à la propiedad: *Ibi: Nec tunc habetur respectus ad possessionem, sed ad proprietatem;* citando à el Abad en el dicho Cap. *Consultationibus, al. n. 2. vers. Quod ego intelligere,* à el Decio, à el Juan Gutierrez, al Geronymo Gonzales, à el Marescoto, al Nogueròl, à el Señor Salgado de Regia *protextatione,* y à otros en los lugares, que cita desde dicho num. 18. hasta finalizar el 21.

Parece, no pueden darse mas fundamentos de derecho, que los expressados en favor de la expressada question, resulta en el dicho menor hijo de dicho D. Gonzalo, y contra el dicho D. Antonio de Castillejo, quien à demas de ellos tiene contra sí, que todos los mismos fueron expuestos por la Casa de Oropesa,

72
 pela , contra la de Zuheros, qui-
 tandole , por Executoria, la pos-
 sion de ultimo estado quieta,
 y pazifica , que verdaderamen-
 te justificó tener , que no tiene
 la Casa de Oropela , como va
 fundado , y por esta razon le
 urgen mas contra sí los expref-
 sados fundamentos, de que afsi-
 mismo se ha valido en las vacá-
 tes , cuyos testimonios , y ale-
 garos antes van citados, y á ma-
 yor abundamiento pueden ver-
 se á los fol. 34. 44. 100. 103.
 104. 107. 113. 114. 133. 135.
 buelt. 139. 142. 144. 146.
 155. hasta 157. 159. 161.
 162. 164. 166. todo del seg.
 quad.

Oprimido de tan eficazes
 fundamentos el dicho Don An-
 tonio , recurre confessando,
 que aunque es verdad aver las
 expressadas doctrinas , estas so-
 lo deben entenderse quando se
 hace constar en los Autos del
 derecho de la propiedad del
 Patronato , contra el que está
 en la quieta , y pazifica posses-
 sion , por confesion de este, en
 favor del presentado por el le-
 gitimo Patrono , ó por Execu-
 toria : pero á este tan frivolo re-
 curso , veamos la solucion en el
 expressado Ciarlino en el lugar
 citado de el Lib. 2. Cap. 107.
 tomo 1. al num. 41. continuán-
 do la question , antes referida,
 y haciendose cargo desta repli-
 ca del contrario , donde dice:

*Quod proprietatis iuris Patronatus
 probatur non solum ad rem nostram
 per confessionem partis , vel rem
 indicatam , sed etiam per instrumē-
 tum foundationis aut per alia docu-
 menta , ad quod facit illud quod
 docet Ricc. tract. resolut. 4. ni. 3.
 quia instrumentum est probatio pro-
 bara :* Lo mismo lleba el dicho
 Lagunes en el lugar citado , y
 parte 1. Cap. 31. §. 8. sobre la
 misma question al num. 22. sen-
 tado, que no es preciso, que
 la prueba de la propiedad del
 Patronato sea por la confesion
 de la parte , que está en la qua-
 si possession , ó por cosa juzga-
 da, porque basta el que se exo-
 cute por el instrumento de la
 Fundacion , ó por otro claro, y
 autentico, que entonces es prue-
 ba evidente , con cuyas voces
 se explica en el dicho num. 22.
 y en el 27. con los muchos, que
 cita ; conque claramente se con-
 vence de ilusoria la solucion
 del contrario , y que teniendo
 justificado el dicho Don Gon-
 zalo por la Fundacion , que en
 defecto de la linea del Don Die-
 go , debió entrar el pariente
 mas cercano , y correr la linea
 deste por expresa voluntad de
 la Fundadora , y instrumental-
 mente, que al vacar dicha linea
 del Don Diego (Casa 9.) en la
 Doña Elvira de Cordoba, Mar-
 quesa de los Truxillos (Casa
 18.) fue la parienta mas cerca-
 na la dicha Doña Francisca de

Cordoba (Casa 19.) visabuella de la dicha Marquesa de Valdetorres, cuya linea debe correr; està de plano justificado por dicho Don Gonzalo la propiedad del Patronato en dicha Señora de Valdetorres, que le ha nombrado à su menor hijo, y correr literalmente à su favor todas las expressadas reglas, cõ las que quedan desvanecidos, todos los particulares, que cõ-

prehende el primer fundamento de contrario siendo tambien de tenerse preserte para los efectos, que huviere lugar aver cõparecido en el mismo juizio por su proprio derecho, la misma Señora de Valdetorres, reproduciendo todo lo alegado, instrumentos de justificacion, y fundamentos expuestos por dicho Don Gonzalo.

SEGUNDO FUNDAMENTO

DEL CONTRARIO.

ES el segundo fundamento del cõtrario, que la dicha Señora de Alcaudete y Oropesa, y su Cala tiene el verdadero derecho al Patronato de dichas Capellanías, porque confessandose por la parte de dicho D. Gonzalo, que este Patronato es à manera de Mayorazgo regular, y en la forma, que en estos se succede por las Leyes de Castilla, que aunque es verdad la delineacion dada por parte de dicho D. Gonzalo, assi de la linea de la Señora Marquesa de Valdetorres, q̄ le ha nombrado à su hijo, como la de dicha Señora de Alcaudete actual, y q̄ la D. Ana Monica (Casa 19.) de donde procede, èsta sehalla un grado mas re-

moto, que la D. Francisca de Cordoba su Tia (Casa 17) Visabuella de dicha Señora Marquesa de Valdetorres, y sin embargo, respecto de provenir èsta de D. Diego Fernandez de Cordoba su Padre (Casa 13) hijo segundo de D. Alonso de Cordoba, Conde de Alcaudete (Casa 7.) y la dicha Doña Ana Monica, de Don Francisco Fernandez de Cordoba su Abuelo (Casa 11.) hijo primogenito del dicho Don Alonso Conde de Alcaudete (Casa 7.) le tocò el Patronato à la dicha Doña Ana Monica por representacion del dicho su Abuelo (Casa 11.) primogenito de la Casa, y no à la dicha Doña Francisca su Tia (Casa 17.) hija del Don Diego

(Casa 1.ª) hermano segundo del dicho Don Francisco (Casa 11.) y que éste es el orden, que se observa en la sucesion de los Mayorazgos de España, arreglado à el qual se confiesa por la parte de dicho Don Gó- zalo la sucesion deste Patronato, y assi pertenece à dicha Casa de Oropesa, por el expresado derecho de representacion, y que quando huviesse opinion

en contrario, ó alguna duda debe remitirse al juicio de propiedad; esto es, todo lo substancial, que aun con menos expresion alega por segundo fundamento de la legitimidad, que supone de su nombramiento el dicho Don Antonio de Casti- llejo, con las protexas de no contextar en juicio de propiedad.

SATISFACCION.

LA parte del dicho D. Antonio de Casti- llejo en el antecedente funda- mento, mendigando algunos, conque dar colorido al nom- bramiento, de que se vale, lo expone contra lo mismo, que ha alegado en todos los juicios de las vacantes, que con la Casa del Señor de Zuheros ha litigado la de Alcaudete, y Oro- pesa, y van mencionados, don- de siempre fundò su derecho contra dicha Casa de Zuheros, en lo literal de la clausula de la Fundacion, y mayor cercanía de parentesco con la Fundadora en propria persona, y sin tal de- recho de representacion, ni ha- cer mencion del, ni quando pidió la posesion citada ante la Real Justicia, como resulta de los mismos testimonios, an- tes mencionados, y por sus mis- mos pedimentos en ellos inser-

tos à los fol.

y aunque à esto se quisiera res- pponder, que dicho derecho de representacion, no lo alegò, porque no era en concurso de la linea de dicha Doña Francisca de su misma Casa, y hijo se- gundo della, visabuela de dicha Señora Marquesa de Valdeorres, pudiera passar la solucion, si no tuvieramos el Caso, que litigando con la misma Doña Francisca (Casa 17.) la dicha Doña Ana Monica (Casa 19.) sobre el Mayorazgo fundado por la Doña Aldonza de las In- fantas (Casa 3.) Madre, y Abue- la de las dos Fundadoras, quan- do vacò à el tiempo, que el Pa- tronato en la Doña Elvira (Ca- sa 18.) entonces lo pretendia la Doña Ana Monica (Casa 19.) como parienta mas cercana de la Fundadora, como resulta de su mismo pedimento, inserto

en la Executoria , que vâ citada al fol. ¹¹ y sin embargo de dicho alegato , por dicha Executoria del Real Consejo se le dió el Mayorazgo , como mas cercana , pues así se infiere , á la dicha Doña Francisca (Casa 17.) visabuella de la Señora de Valdetorres , y ni la dicha Doña Ana Monica alegó contra su Tia , estando un grado mas remota , el derecho de representacion , y venir de hijo mayor , que oy alega el dicho Don Antonio de Castillejo , y mas , siendo Mayorazgo el que se litigaba , y no el Patronato , que en aquél , y no en este debiera correr mas bien el tal derecho de representacion , ni el Real Consejo atendió á el expressado derecho , sobre cuyo motivo de no atenderse en la Executoria , ni valerse del la dicha Doña Ana Monica , después se dirá , donde se vé la nueva imbecion del contrario sobre este particular. Y lo mismo por lo respectivo á valerse de que la parte del dicho Don Gonzalo ha confesado , que el Patrono debe seguir las reglas de un Mayorazgo regular de España , y que segun ellas debe suceder por dicho derecho de representacion , y tiene el derecho al Patronato la Casa de Alcaudete , y Ortopesa , por venir de hijo mayor : ni uno , ni otro es como lo alega : pues

como lo manifiestan los mismos pedimentos del dicho Don Gonzalo , en lo que este confiesa la uniformidad de la sucesion del Patronato á la de los Mayorazgos es , así en la linea de Don Diego de Cordoba (Casa 9.) expèctica llamada , y modo de deribar por ella , como en el de correr la del pariente mas cercano , que al vacar aquélla lo perteneciesse , sin que este deba entenderse el mas cercano por el derecho de representacion , sino es por propia persona , y constituyendo este entonces cabeza de linea deribar entre sus descendientes el Patronato por dicho orden regular , con preferencia de mayor á menor , y de varón á hembra , en cuyo modo de deribar la linea es en lo que solo ha confesado la parte de dicho Don Gonzalo la conformidad del Patronato con el Mayorazgo regular , no en el modo de entrar las lineas de pariente mas cercano , por tal derecho de representacion , que alega dicho Don Antonio , que ni esto se ha dicho , ni lo quiso la Fundadora , sino expressamente el modo , que vá referido , como se convencerá , que es lo que tambien quiere suponer el dicho Don Antonio , de que la dicha voluntad de la Fundadora incluye el dicho derecho de representacion , en el modo dicho de

de sucederle en dicho Patronato, cuya siniestra inteligencia se desvanecerà : Y passando à responder directamente contra dicho segundo fundamento del contrario, es en primer lugar lo siguiente.

Aunque la materia sobre el derecho de representacion, que nuevamente alega el contrario, y si esta deva ser igual tanto en los descendientes de qualquier fundador, como en sus colaterales corriendo en estos, como en aquellos, *usque in infinitum*. Despues de la Ley 40 de Toro, que dispuso, que dicho derecho de representacion se estendiesse en los colaterales, como en los descendientes *usque in infinitum*. Difussamente tratã los DD. Molina, Mieres, Martinez, Azevedo, Gutierrez, y otros muchos, que el Señor Castillo refiere en el libro 3. Cap. 19. al num. 1. para nuestro intento, solo tocarẽmos lo essencial, y que conduzca al presente assumpto, y assi es de suponer, que antes de la Ley Real 40. de Toro citada, ò pragmatica recopilada era muy diferente el derecho de representacion, en quanto á su extension, entre descendientes, ó colaterales, pues en los descendientes se extendia *usque in infinitum*, y en los colaterales, tan solamente hasta los hijos de hermanos del Fundador, ó so-

brinos carnales suyos, que estos siendo hijos de hermano del Fundador, que ya fuesse difunto, entraban con derecho igual en la succession de la herencia, con los otros hermanos del Fundador, y Tios carnales suyos, por representacion de la persona del Padre difunto, y lo mismo en punto de Mayorazgos, pero passando del grado dicho de hijos de hermanos del Fundador no avia tal derecho de representacion en los colaterales, y assi entraba á suceder en la herencia, ó Mayorazgo, passando de dicho grado el pariente mas cercano, que lo fuesse en propria persona; cuya disposicion, assi expressada, era la que floreciò, y corriò sin controversia hasta la dicha Ley Real 40. de Toro, que fue expedida por el año de 1615. como assi lo prueba el *text. in auth. cesante*, & *in auth. post. frates* 1. & 2. C. de legitim. hered. & *in auth. de hered. ab in text. benient.* §. Si igitur, & §. Si autem defunct. collat. 9. Leg. 5. tit. 13. part. 6. Lex 24. in Legib. stili. Leg. 8. Taur. Leg. 5. tit. 8. Lib. 5. Nova Recopitationis Castell. d. Lib. 3. Cap. 19. num. 71. Cum penes in numeris quos : Ibi : Scitar. Y en este supuesto, y para que dicho derecho de representacion, tan solamente en el punto de Mayorazgos, fuesse igual en los colaterales, como en los des-

descendientes: *Ius que in infini-
tum*, fue dispuesta dicha Ley
Real, pero con la moderacion
de que no se entendiese assi,
quando otra cosa fuesse dispue-
ta por el Fundador, como la
misma Ley lo dice, por estas
palabras; *Ibi; Salvo si otra cosa
estubiere dispuesta*, (hablando del
derecho de representacion) por
el que primeramente constituyò, y
ordenò el Mayorazgo, que en tal
caso mandamos se guarde la bolun-
tad del que lo instituyo; en cuya
inteligencia, siempre, que aya
contraria disposicion del Fun-
dador, ò se presume, que no
se conformò con el semejante
derecho de representacion en el
llamamiento al pariente mas
cercano, y que lo que se dedu-
ce es, aver querido la succession
en el pariente mas cercano su-
yo, que en propria persona lo
fuesse, y no por el tal derecho
de representacion; esto es, lo que
dicha Ley por suscitadas pala-
bras manda se observe en este
caso, y no el tal derecho de re-
presentacion, que dispone, bas-
tando para ello qualesquiera
presunciones, ò conjeturas; y
aun es mas, que en el caso du-
doso de si el Fundador quiso el
llamamiento del pariente mas
cercano, por derecho de repre-
sentacion, ò en propria perso-
na, en dicho caso de duda se
debe resolver contra el derecho
de representacion, y en favor

del pariente mas cercano, que
en propria persona lo sea por
ser especial, y excepcion del
derecho comun el tal derecho
de representacion: assi lo trae
el referido Señor Castillo, con
dos que cita al num. 282. del
expressado Lib. 3. y Cap. 19.
por estas palabras: *Quod in caso
dubio voluntatis Fundatoris resot-
vendum est contra ius representa-
tionis, cum iure speciali esset in-
troducendum. Assi el Menoch. in Cõf.
200. n. 41. Lib. 2. & Cõf. 269.
n. 6. vers. 8. Eod. Lib. & Lib. 4.
presumpt. 95. n. 3. Emmanuel de
Acosta de Patrono, & ne pote n.
part. n. 15. fol. 398. Rondenf. in
Cõf. 141. n. 45. inter consulta
ultimarum volunt. bolum. 2.*

Supuestas estas innegables
reglas, y principios elementa-
les de derecho, veamos agora
si Doña Ana de Hozes, Fun-
dadora, y Doña Theresa su
hija Comissaria en el llamamien-
to expressissimo, y literal
del pariente mas cercano suyo
para el goze del Patronato, à
falta de la linea del Don Die-
go su primo (Cafa 9.) quiso, ò
pudo querer, que el tal parien-
te mas cercano suyo, que llamo
mò, fuesse por derecho de re-
presentacion, ò en propria
persona, ò si podrá discurrirse
aun tacita, y virtualmente el
dicho derecho de representa-
cion, y que se conformò con
la disposicion de la Ley Real

citada, y se verá claramente lo contrario, y que no fue, ni pudo ser así, el querer el tal derecho de representacion; pues siendo la Fundacion de la D. Ana de Hozes, y poder, que le dió à Doña Theresa su hija, en el año de 1564. como resulta de su testimonio al fol. 9. 4. quad. y la de dicha Doña Theresa en fuerza de dicho poder, en el año de 1572. como resulta de su testimonio al fol. 11. del mismo quad. y al 14. del 1. quad. à qualquiera de dichas dos disposiciones, que se atienda, y aunque sea à la posterior, que es la de Doña Theresa, donde se hizo el llamamiento al pariente mas cercano para el goze del Patronato, que fue dicho año de 1572. se encontrará, que hasta el de 1615. en que se expidió dicha Ley Real; en favor del derecho de representacion para los colaterales, fue 43. años antes la disposicion de dicha Doña Theresa, de dicha Ley Real, tiempo en que fuera de hijos de hermanos en los colaterales, no avia tal derecho de representacion, como vá probado: luego fuera de estos, el pariente mas cercano, que llamó, y quiso sucediessse en el Patronato à falta de la linea de su primo Don Diego, no pudo ser por derecho de representacion, porque entonces, tal derecho no avia, y así, ni aun

puede presumirse averse querido conformar con la regla del derecho de representacion, que dió 43. años despues la citada Ley 40. de Toro, ò Pragmatica recopilada sobre dicho assunto: luego si esta Ley previene, que quando los Fundadores, no quieran conformarse con dicho derecho de representacion se observe su voluntad, y lo que es mas con las citadas antecedentes doctrinas, que aun en el caso de duda, de si el Fundador quiso, ò no el tal derecho de representacion (que esto ya se entiende precisamente en los Mayorazgos fundados despues de dicha Ley) se resuelva en contra del dicho derecho de representacion, con quanta superior razon en una voluntad, como lo es la de dicha Doña Theresa tan clara contra el dicho derecho de representacion, que à la sazón, ni hasta quarenta y tres años despues hubo, que ni aun puede quedar duda en la que aun todavía se avia de resolver contra el tal derecho de representacion, de que este no lo quiso en dicho llamamiento de pariente mas cercano, pues en ninguna Philosophia se encontrará, poder uno querer, lo que no ay, ni existe, ni de éllo se tiene noticia; es así, que la dicha Señora de Oropesa, y Alcaudete en la Doña Ana Monica su ascendien-

re. (Casa 19.) no puede fundar el derecho de representacion por la de Don Francisco de Cordoba (Casa 11.) su Abuelo, como hermano mayor de Don Diego (Casa 13.) Padre de la Doña Francisca (Casa 17.) vi-sabucla de dicha Señora Marquesa de Valdetorres, porque ni el Don Francisco, ni el Don Diego su hermano (Casa 11. y 12.) de donde provienen las dos lineas, no fueron hijos de hermano de la Fundadora Doña Theresa, ni de su Madre, ni aunque lo fuesen, passaría de estos á los successores de ambos hermanos, que ya salían de aquél grado el tal derecho de representacion, que à la sazón de dicha fundacion, como vâ probado, solo se extendia hasta hijos de hermanos; por la linea colateral del Fundador: Luego por modo alguno puede dicha Señora de Oropesa, y Alcaudete, ni Don Antonio de Castillejo, presentado á su nombre, valerse, ni alegar el tal derecho de representacion, para el derecho del Patronato, como que ni la Fundadora lo quiso, ni pudo queterlo, como disposicion de derecho, que entonces no avia, y así ni aun puede presumirse el aver querido tal derecho de representacion, antes está patente lo contrario, y que la Ley misma, que lo previene está en favor de la Casa

de la Señora Marquesa de Valdetorres, con exclusion total del dicho derecho en la de la Señora de Alcaudete, y Oropesa.

Pruebáse mas el intento, y la exclusion del derecho de representacion, aun en terminos mas restrictos, que en nuestro caso, y que la Fundacion del Patronato fuesse despues de la disposicion de la dicha Ley 40. de Toro, y de el tal derecho de representacion; pues aun en este caso no ha lugar el expresado derecho, quando en aquélla persona, en quien se pretens de fundar el tal derecho de representacion no hubo un derecho firme, radicado, cierto, invariable, y de presente, que huviesse tenido al Patronato mientras vivió la tal persona, sin que baste para ello una esperanza vaga, incierta, ò solo la posibilidad de succeder en el Patronato, como lo traen el Velazquez, Abendáño en la dicha Ley 40. de Toro, Gloss. 7. *per tot. vbi dando sensum dicta Legis 40. Tauri sic ait: Et ita secure constat necessarium esse quod in patre radicum fuisse ius aliquod succedendi de presenti considerabile, certum, firmum, & invariable ut verba nostra Legis: Ibi: (ò de aquél à quien pertenece) proprie valeant verificat. Lo mismo Alexand. Raud, in const. 142. n. 125, in fin. & n. 126.*

inter consilia ultimorum voluntatem
Dol. 2. Castres. in Cons. 164. Lib.
2. & ipse Raudensis in comment.
de analog. Lib. 1. Cap. 15. n.
274. & ita curt Jun. Franc Vi-
nia. Joann. Zephal. Ant. Thesaur.
Roland. Simon de Petris Mantica,
& alij plurimi: Luego si el Don
 Francisco Fernandez de Cordo-
 ba, Señor de Alcaudete (Casa
 11.) en quien se pretende fun-
 dar el derecho de representa-
 cion mientras vivió, que exis-
 tia la linea del Don Diego (Ca-
 sa 9.) no tuvo mas derecho, que
 la posibilidad, ó vaga esperan-
 za, de que si vacasse aquella
 linea, y que se verificasse en él
 á la sazón la circunstancia de
 mas cercano paciente de la Fun-
 dadora; y no derecho firme, y
 constante, por llamamiento su-
 yo expreso, ó de linea expre-
 samente llamada, mal pudo,
 segun las citadas doctrinas, te-
 ner derecho de consideracion
 del Patronato, que transmitir á
 la Doña Ana Monica (Casa 19.)
 ni á la Señora actual de Oropes-
 sa, y Alcaudete su descendien-
 te, que pretende fundar el de-
 recho de representacion en el
 dicho Don Francisco, como
 hijo mayor, su ascendiente
 (Casa 11.) ni que representar
 el derecho deste, que solo fue
 accidental contingente, y de
 esperanza, al que tuvo mientras
 vivió, que por ningun modo es
 apreciable para el dicho dere-

cho de representacion, segun
 las citadas reglas; conque con
 superior razon correrán estas en
 succesion de Patronato, y fun-
 dado quatenta y tres años antes
 de dicha Ley, que previno el
 expreso derecho de repre-
 sentacion.

Mas elata, y terminátese el
 caso dicho de las Fundaciones
 de Mayorazgo, hechas despues
 de la dicha Ley) es la doctrina
 del Flores Diaz de Mena: *In ad-*
dit ad decissonem Gama 348. p.
2. & in addit ad decissonem 93.
1. p. vers. 7. conclus. ubi inquit
quod nulla admittitur representatio;
quando transversalis Fundatoris
aut possessoris Majoratus non des-
ceadat ex lineis primogenitorum;
sive vocatorum, sed indefectum
nominatorum admittuntur prox-
miores: quia tunc (asserit) ille pro-
ximior erit qui realiter talis inve-
niatur tempore delatae successsionis
etiam si ex maiori non descendat.
 Parece no puede estar mas del
 intento el dicho Flores Diaz,
 diciendo no aver lugar al dere-
 cho de representacion, quando
 el transversal del Fundador, en
 quien se pretende fundar el di-
 cho derecho no descende de
 linea expressemente llamada, si-
 no es que por defecto de la que
 lo fuere deba entrar el paciente
 mas cercano, porque entonces
 debe succeder el que realmente
 se hallare serlo al tiempo de la
 succesion, aunque no proven-

ga de hijo mayor: luego si el Don Francisco (Casa 11.) primogenito de la Casa de Alcaudete, en quien la Señora de Oropesa actual, y Don Anronio de Castillejo, en su nombre, pretende fundar el derecho de representacion no fue de linea llamada, como lo manifesta la misma Fundacion, y en defecto de la de Don Diego (Casa 9.) que fue la unica llamada, debió entrar el pariente mas cercano, segun la Fundacion, con la citada doctrina, sucedió la dicha Doña Francisca (Casa 17.) vi-sabueta de la Señora de Valdetorres, sin obstarle el provenir de hijo segundo, y no del mayor, porque en esta se verificó la mayor cercania en su persona, como lo previene la citada doctrina, y no en la Doña Ana Monica su sobrina (Casa 19.) ascendiente de dicha Señora de Oropesa, y Alcaudete un grado mas remota, que como tal no tuvo derecho, à la sazón, por el de representacion de su Abuelo el Don Francisco (Casa 11.) aunque fuese hijo mayor, que el Padre de Doña Francisca (Casa 17.) por no ser de linea llamada el, dicha Don Francisco (Casa 11.) y si esto es así, como no ay duda en las Fundaciones posteriores, à la Ley, quanto mas en las de tanta anterioridad à ella, como la presente,

La razon que el dicho

Flores Diaz, de para lo antecedente alegado es (como puede verse à continuacion de su citada Doctrina, en las siguientes palabras:) *quod ipse non videt, quæ ratione descendens à majori potest eum representare aut ab eo aliquid ius accipere virtute transmissionis, si ipse, ascendens. Non fuit vocatus, nec delinea vocati nec unquam illud ius primogenitæ certum, & proxabile habuit, sed solum, nanam, spæ & remotissimam, scilicet sub conditione si deficientibus nominatis in humanis existat tanquam proximior.* Luego si dicha Don Francisco (Casa 11.) en quien por la de Oropesa pretende fundarse el derecho de representacion no fue de linea llamada, solo tuvo una esperanza condicional mientras vivió, de suceder con el Patronato, esto es, que si viviendo él, vacasse la linea llamada, y se hallasse el pariente mas cercano à la sazón, tendria derecho, pero no de otra suerte luego se sigue, que no ay duda se verificada dicha condicional en vida de dicho Don Francisco (Casa 11.) no tuvo derecho al Patronato, pues la esperanza solo se quedó así, y no llegó à efecto, con que mal pudo tener derecho al Patronato, que transmitir à la Doña Ana Monica (Casa 19.) su nieta, ni à la Señora actual de Oropesa, su quinta-nieta.

Y con mas claridad con-

tinúa el dicho Flores Diaz , en la dicha razon , que dá , por estas palabras: *Quod non intelligit, quo modo dici possit proximior tempore de lata successione, qui iam multis ab hinc annis mortuus erat.*

Et si ipse non fuit proximior nullius habuit ac proinde transmittere non potui, nec vocatus fuit, ac per consequens, nec vocati sunt ejus descendentes, qui ab ipso initium sumunt, nec virtute representationis gradus admittetur, quia hæc representatio, non admittitur nisi in casibus jure expressis, & nullibi in jura nec in feudis admittitur transversa, & remota representatio, & nullo jure fundata. Donde claramente dice como podrá llamarse mas cercano el que al tiempo de vacar la linea llamada, ya avia muerto muchos años antes, y por consiguiente no puede verificarse en él, la mayor cercanía para trãsmítirla á sus descendientes, ni aviendo sido estos, ni aquél de quíe toman el principio llamados: Luego si el dicho Don Francisco (Casa 11.) ascendiente de la Señora de Oropesa, ya avia muerto, quando vacò la linea del Don Diego (Casa 9.) en la Doña Elvira (Casa 18.) pues pretendió el Patronato, ante la Real Justicia, la Doña Ana Monica (Casa 19.) nieta del dicho Don Francisco (Casa 11.) ni este fue llamado, ni sus descendientes, como pudo à estos

trãsmítirle derecho, que no se verificó en dicho Don Francisco al tiempo de vacar la linea del Don Diego, por no vivir à la fazon, ni ser linea expresamente llamada.

Todos estos fundamentos son los q se reconoce aver tenido presente el Real Consejo, en la determinación del Mayorazgo de Doña Aldonza de las Infantas (Casa 3.) Madre, y Abuela de las Fundadoras, para declararlo en favor de la Doña Francisca (Casa 17.) vifabucla de la Señora de Valdetorres, y no en la Doña Ana Monica (Casa 19.) su sobrina, ascendiente de la Señora de Oropesa, aun aviendo supuelto, como vã verificado, parienta mas cercana de la Fundadora, que como fundacion, mucho antes de la de su hija, y nieta, destas Capellanías, es preciso lo fue: se tambien de la dicha Ley Real; y por lo que, y las razones expressadas, ni el Real Consejo en la determinacion atendió à venir de hijo mayor la dicha Doña Ana Monica, ni esta lo alegó; ni el tal derecho de representacion, ni las demãvezes, que en las vacantes, que vãn expressadas, se atribuyò el derecho al Patronato.)

Todo lo hasta aqui alegado hace mas fuerza, si se atiende, à que aunque es verdad, q en el punto de Patronatos, suc-

le seguirse la regla de los Mayorazgos regulares , esto se entiende solamente en lo que los Fundadores de los Patronatos de Capellanias , quieren expressamente se guarde aquél orden , pero no en lo que no manifestaron con total arreglo à ellos , y assi la Ley Real , que habla sobre el derecho de representacion , es en punto de la succession de Mayorazgos , à que es limitada , y no en la de Patronatos de Capellanias , à que no se extiende , ni puede militar aquèlla Real determinacion , porque no los incluyò , y lo que la Ley no distingue , ni expresa no nos es facultativo distinguir , ni expresar por el axioma del derecho : *Quod Lex non distinguit , &c.* Y lo que es mas , que aunque dicha Ley Real hablàra tambien expressamente para el derecho de representacion , en punto de Patronato de Capellanias no podia tenerse dicha Ley por tal , para discernir , y determinar por ella el caso , sino es estimarse tan solamente , como una mera opinion , porque la materia de Patronatos , como el presente , es cosa espiritual , ò anexa à ella , no sugera à la determinacion de las Leyes Reales , y si à las del Derecho Canonico: lo qual trae expressaméte con sobrados fundamentos , reglas , y autoridades : El Mostazo de *Causis pijs*

63
Lib. 3. Cap. 9. num. 61 fol. 170.
por estas palabras : *Iura enim regia disponentia circa spiritualia, aut spirituali annexa , ius non deserunt , sed tantum uti opiniones hac bentur :* Conque siempre que en lo Canonico hallémos reglas en contrario , aunque dicha Ley hablàra tambien de Patronatos de Capellanias (que no es assi) para el derecho de representacion , teniendose solo por una mera opinion nunca pudiera prebalecer contra las del derecho Canonico ; y mucho menos contra sus terminantes reglas , y en esta inteligencia , veamos aora , que se determina en punto de ultimas voluntades de los Fundadores ; y se hallará , que para la final decisison deben atenderse , como claramente la explican , como la trae el Peregrino de *Fidei commissis* , *Art. 11. num. 1. y 2.* por estas palabras : *Voluntas testatoris ubi est clara , non admittitur alia voluntatis questio , nec de coniecturis debet agij :* Luego si Doña Theresa despues del llamamiento de la linea del Don Diego , lo hizo al pariente mas cercano de la Fundadora , con esta claridad no deberá admitirse la question de representacion , que el contrario propone , pues ni aun las conjeturas contra tan terminante disposicion se deben admitir , y mucho menos en una Fundacion tan

an-

anterior à la Ley de la representacion, y así dice el mismo Peregrino, que quando las palabras del Fundador son claras, tenêmos ya la Ley, y no necesitâmos explicar su intenció, por estas palabras: *Cum verba sunt clara textum habemus, nec indigemus ad explicandam exponentis intentionem*, Bald. *Conf. 333. colun. 1. in princip.* Y es la razón, que para éllo se señala: *Quia mens non scripta non debet attendi*. Luego si la mente de Doña Theresa no expresó, ni pudo expresar, porque no avia entonces tal derecho de representacion en el pariente mas cercano, fuera de hijos de hermanos, no debe entenderse el tal pariente mas cercano, que fuera por representacion, y mas claro el Roland. del Valle, *Cof. 34. ex num. 42. botumine 4. ubi affirmat quod in dicto casu solum attendi debent litera, hoc est quod oculis corpora legitur, non quod per sub. auditionem ex. Leg. 1. ff. de his, que in testam. delent. : dõ de claramente dice, se ha de estar à las mismas letras, y voces, conque el Fundador se explica, y con los ojos corporales se lee, con éllos se ve que Doña Theresa llamó à su pariente mas cercano; luego estas letras, como suenan deben observarse, y no el derecho de representaciõ, que es: *Per. sub. auditionem*, que excluye el dicho Valle, afirman-*

do en el mismo. *yo.* que no debe admitirse interpretacion, que venga por argumento, ò persuasion, y no ay duda, que contra tan expresse voluntad de Doña Theresa, y con Ley, que no avia entonces, nos quiere persuadir oy el contrario al derecho de representacion, añadiendo, ultimamente, contra este intento el expresse Roland, *Conf. 51. bolam. 3. num. 22. vers. 20. Quod Judex debet stare carta, seu instrumento.* Cõ que si el Señor Juez destas Autas ha de estar à el de la fundacion, como es preciso, hallará lo contrario al derecho de representacion, en las asertivas palabras de Doña Theresa de su pariente mas cercano.

Y ultimamente (caso negado, que la Fundacion de las Capellanias, fuesse posterior à la Ley de la representacion) para que la clausula de el llamamiento de Doña Theresa à el pariente mas cercano se interpretasse en favor de el que viene de superior linea, aunque en mas remoto grado, que es una ficcion de la Ley, poniendo à el pretendiente en el grado, que estaba aquélla persona, de quien desciendo, y à quien pretende representar; esta ficcion, contra lo literal de la clausula, solo podria interpretarse en Fundacion posterior à la Ley, y por persona, que sea presumible-

pudiesse tener noticia de semejante disposicion de derecho, pero no assi de persona lega, rustica, ò iliterata, porque en semejante persona se atiende á lo que meramente explican las voces, no á lo q pueden equivalar en el derecho, con las doctrinas, y opiniones, que las interpretan, lo que assi observa el Derecho Canonico, por el que se debe determinar este *Litis*, y en confirmacion de esta verdad es, que en las Fundaciones de Capellanias, donde el Fundador dice, que el Capellán diga tantas Missas, subscitandose la question, si semejante Capellanía será, ó no Presbyteral, *eo ipso*, que el Fundador manda, que el Capellán diga las Missas, no pudiendo decir las sin ser Presbytero, ò si se cumplirá, conque las mande decir el Capellán, y se cumplan por otro; sobre cuya disputa, la mas común opinion, y la que está en observancia es, que en semejante duda se distingue, ò la Capellanía es fundada por persona Eclesiastica, y literata, ò por persona lega, y no literata; si en el primer caso resuelven los DD. no ser Presbyteral, porque en semejante persona se presume tener noticia de la disposicion de derecho, y que por él, aquella palabra, que el Capellán celebre tantas Missas, se entiende: *Per se, vel per alium,*

y que assi se cumple, sin ser preciso, que el Capellán sea Sacerdote, ni las diga por sí; cumpliendo con decir las, por medio de otro; si en el segundo caso, esto es, quando el fundador es persona lega, entonces no presumiendose de este semejante noticia de las reglas de derecho, y estandose á lo que explican lo literal de las voces, *tot Missas celebret Capellanus*, celebre el Capellán tantas Missas, se entiende por propria persona, y ser Presbyteral la Capellanía, y todo esto á fin de observarse con el mayor arreglo las ultimas voluntades, atemperandose el Derecho Canonico, como tan benigno á la condicion de las personas, para entender sus ultimas voluntades; si literatas, presumiendo la conformidad, en quanto no sea violento con las reglas de derecho, por la presumpcion, de que el literato no las ignoró; si rustico, ó persona lega á lo literal de las voces, porque de semejante persona no se presume noticia de las reglas de derecho, assi en la tocada question lo resuelve el Mostazo de *Caus. pijs tract. de Capellan. Lib. 3. Cap. 5.* á los num. 7. 10. 12. y 28. citando á el Azor. *Inst. Mor. 2. p. lib. 6. Cap. 24. q. 4. Ferret Conf. 305.* á el Lambertino, y á otros con el Garc. *Cap. 1. §. 1. num. 82. 87. y 93. Gonz. ad Reg.*

8. *Gloss. 5 n. 77. Villalob. dif. 8. num. 3.* Luego si Doña Theresa de Hozes no puede decirse fue persona literata, como cosa agena, y estraña à su sexo, aquèllas palabras del llamamiento del pariente mas cercano, es preciso entenderse à el que lo sea en propria persona, y no à el que lo fuesse por representacion de otro, que es una ficcion de derecho, que no puede discurrirse de dicha Doña Theresa, y mucho menos, no aviendo la disposicion de la Ley, y derecho de representacion, hasta los quarenta y tres años despues; y es la razon, porque la interpretacion de las palabras de la Fundacion debe ser congruente à ellas mismas, segun la Ley 4. 5. *Quoties ff. de damn. in fact. Leg. si ancillas omnes ff. de legat. 1. Ubi jason n. 3. Marzarius decis. siul. 152. n. 79.* Luc-

go si Doña Theresa llama à el pariente mas cercano, no será congruente el acudir à Doña Ana Monica (Casa 19.) ascendiente de la Sra. de Oropesa para el Patronato, quando vacò la linea de Don Diego (Casa 9.) y dexarse à Doña Francisca de Cordoba (Casa 17.) visabuèla de la Señora de Valdetorres un grado mas cercano, que la Doña Ana Monica, con la Doña Theresa, y su Madre Fundadoras, conque por todos titulos se vé lo violento, y despreciable del recurso de Don Antonio de Castillejo à el derecho de representacion, para atribuir derecho del Patronato à la Casa de Oropesa, à cuyo nombre ha obtenido su presentacion, y nombramiento, y queda desvanecido el segundo, y ultimo fundamento, de que se vale en este *Litis.*

OJEBCIONES, QUE SE Oponen AL CONTRARIO.

Quedando excluido el derecho del Patronato, y desvanecida la supuesta, y afectada possession, que por Don Antonio de Castillejo se ha pretendido atribuir à la Casa de la Señora de Oropesa, à cuyo nombre ha obtenido su nombramiento, y radicado el derecho en la dicha

Señora de Valdetorres, y que debe obtener el mejor de dicho Don Gonzalo nombrado por dicha Señora, como el contrario opuso algunas ojebciones à dicho menor, que van satisfechas, y desvanecidas, ha dado assumpto el dicho Don Antonio para que à este se le opongan las ojebciones, que

padece para obtener la Capellania, que se litiga, aun en el caso negado, que huviesse sido presentado por legitimo Patrono, porque aunque es verdad, que *exclusio alterius excludenti non proficit, pero si, si suam probet inclusionem ita Lex & si §. filius de bon. Liber. Lex sive §. Fin. de jur. Patron. Lex post mortem §. Liberi de bon. possess. contra tabul. Leg.*

67
9. tit. 18. part. 6. Bart. in Leg. 2. §. Sed & si ad Trebell. Bald. in Leg. si quis filius C. de inoffic. testam. Luego si el menor hijo de Don Gonzalo aprobado, como es evidetissimo, su inclusion, ò derecho à dicha Capellania, à mayor abundamiento, le á provecharán las ojebciones, que oponga en exclusion de su contrario.

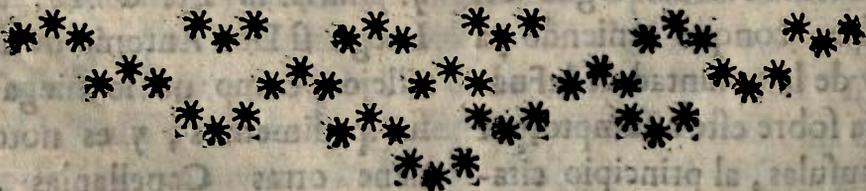
PRIMERA OJEBCCION.

LA primera ojebcion, que se le opone à dicho Don Antonio, es contá graves, y duplicados fundamentos, como lo son la Ley de la disposicion Canonica, y la de la voluntad de la misma Fundadora, esta lo fue, que el que obtuviesse Capellania, ò Beneficio Ecclesiastico, ò residencia, y servicio de otra Iglesia, que no pudiesse obtener ninguna de las tres Capellanias, que fundò; esta voluntad es Ley, como al principio vâ fundado, y asì contra ella no se puede determinar, por deberse puntualmente observar, y mas quando la voluntad de los Fundadores se conforma con las reglas del derecho, conque teniendo ya la Ley de la voluntad de la Fundadora sobre este assumpto, por sus clausulas, al principio citadas; siguesse el ver los fundamentos de Derecho Canonico,

que prohiben la pluralidad de Beneficios Ecclesiasticos en una misma persona, estos son muchos, como los traen todos los Authores Canonistas, el Lambertino, in 1. part. 2. Librè in 4. Art. 10. quest. Princip. in num. 22. ubi inter personas non idoneas presentatas à Patronis, & non admitendas al nam. 23. inter eas communerat Clericum habentem aliud Beneficion his verbis: & idem dicerem de Patrono Laico presentante aliquem habentem aliud Beneficium, quia hoc est. Vetitum de iure possitibo, & ideo dicitur non idoneus ita immol. per DD. inclement. 2. de officio ordinis infin. & d. Lambert. in 7. q. princip. in 15. & 16. Art. Luego si Don Antonio de Castillejo, como no lo niega en sus pedimentos, y es notorio tiene otras Capellanias, y Coadjutoria de Canonico, con residencia precisa, y per-

sonal, y ser constitucion desta Santa Iglesia Cathedral, que para entrar en las Coadjutorias se haga constar, que el que la vâ à obtener goza decente Congrua sustentacion en la cantidad, que està determinada, està patente, que el nombramiento hecho en el dicho Don Antonio, aunque fuesse (que se niega) de Patrono legitimo, està hecho en persona no idònea, y incapaz de obtener la Capellanìa, como contrario à la Ley de la Fundacion, y à la disposicion Canonica, con la pluralidad de Beneficios, que goza, y asistencia personal à su Coadjutoria, y à mayor abundamiento no se dexarâ de poner presente al dicho Don Antonio, para su pretension, el caso, que trae el Gregorio Lopez en la exposicion de la 3. tit. 16. p. 1. en reprehension de los que obtienen pluralidad de Beneficios Ecclesiasticos, baliendose para èllo de algunas opiniones, que los favorecen, donde dice: *Quod Philipus quidâ Parisiensis Chancelarius (ductus*

*opinionem quod eadem met persona plura beneficia habere poterat ipse suo bideri.) securus erat pluraritate beneficiorum, & dicto Philippo agonizante Guilielmus Episcopus eum visitabit rogans, ut singulari opinione de pluraritate beneficiorum cederet, & omnia beneficia sua (uno excepto) in manus Ecclesie resignaret, qui renui, dicens se velle experiri, utrum esset damnabile plura beneficia ab uno teneri, que mortuus est, & post paucos dies dicto Episcopo Parisiensi apparuit interra, & mirabile fortuna, dicens inter secula propter pluraritatem beneficiorum esse damnatum: Y finalmente concluye el dicho Gregorio Lopez, diciendo: *Quis ergo erit sapiens, qui se fallat, & tanto crimini committat: Cuyo caso serâ biè, que como tan Christiano, y arreglado à su estado, se le ponga presente al dicho Don Antonio, pues no se discute, que en su notoria christiandad con su noticia quiera obtener esta Capellanìa, exponiendose à riesgo de lo que le sucediò al citado Philipo de Nacion Francès,**



SEGUNDA, Y ULTIMA

OJEBCION AL CONTRARIO.

ES la segunda, y ultima ojebcion, que se le opone al contrario, que aunque todos los fundamentos hasta aqui expuestos en este papel, cessarán (que se niega) como todo el derecho à esta Capellanía, unicamente consiste en la presentacion del legitimo Patrono, siempre, que ésta falte, cessó el derecho, ya sea por nulidad, que intervenga en el nombramiento, ya por defecto de derecho del que lo hace, y en este supuesto es constante, que Don Antonio de Castillejo, en quien supone el derecho, y possession afectada del Patronato, es en la Señora Actual de Oropesa, por quien, ni con su intervencion está hecho el nombramiento en su favor, sino es por dicho Excelentissimo Señor Conde de Sancti-Steban, y Gormás su Padre, quien aunque en dicha Excelentissima Señora su hija huviera el derecho, y possession del Patronato, que se supone, por modo alguno, podia, ni ha podido hacer por sí solo, y por la razon de Padre, ni Curador, el expresado nombramiento à dicho

Don Antonio, sin que por la falta de concurrencia formal, expressa, y como principal de dicha Excelentissima Señora su hija, q̄ debia assi intervenir, dexé de tener defecto gravissimo de nulidad, y para fundar ésta, que es visible en el presente caso; es de suponer, que todos los Doctores Canonistas hablando de el menor Patrono, que tiene Padre, Tutor, ó Curador, distingué la edad del dicho Patrono menor, diciendo: si este es menor de los siete años, debe nombrar, ó hacer el nombramiento para Capellan, el Tutor, Curador, ó Padre de dicho Patrono, sin que este por su menor de edad de dichos siete años, pueda hazelo; pero si el menor es mayor de los siete años, este solo es quien puede, y debe hacer la presentacion del Capellan, sin que necesite para ello de la authoridad del Juez, Tutor, ni Curador, assi lo trae el dicho Lagunes en su citada prim. parte. Cap. 31. §. 6. à los num. 5. 10. terminante de la expressada distincion, con innumerables doctrinas, y authoridades, que cita por estas palabras:

Distinguendum est (tocando la expreslada question) inter infantem minorem septennio : Uel qui hanc etatem iam excefferit. In primo casu est con cors Doctorum sententia Patronum minore septennio presentare vel nominare non posse, in secundo vero casu, nimirum cum Patronus major est septennio, ipsum solum presentare posse, qui aliqua Tutoris, vel iudicis autoritate egeat; communiter etiam resolvunt DD. Joan. Andr. in Cap. ex eo ad med. n. 8. de elect. in 6. Bart. in quest. Dominical. incipit Tutor cuiusda. Panormitanus, rebu ff. Roch. Lambert. Tiracuel. Benedict. Egid. Quintil. Mardos. Cardinal Tusch. Mantic. Caldas. Pereir. y otros muchos, donde con la comùn de los Doctores, claramente se ve, que el Patrono mayor de siete años, aunque no aya hecho no mas, que cumplirlos, debe ser el que haga el nombramiento para Capellán, y mucho mas con la distincion, antes tocada, de los Patronatos ágregados á cosa corporal, ó Mayorazgo, á los q no lo están, sino es de por sí, y separados de toda cosa corporal, que entonces, como un derecho mero espiritual, ni passa al Tutor, ni al Curador, ni aun á el Padre, porque aunque este tenga mas derecho por el usufructo, que tiene á los bienes del hijo, que está baxo de la patria potestad,

como el derecho del Patronato no anexo á cosa corporal, es pure espiritual se queda en la propria persona del hijo, sin transcribiendo á la del Padre el derecho de presentar, para cuyos fundamentos militan todas las reglas, dadas en el parráfo, en que se tratò de ser nulos los nombramientos de la Real Camara; que confiscando todos los bienes, y gozando su usufructo, sin embargo, por la razon dada, no tiene, ni adquiere derecho de nombrar Capellán en el Patronato, que está de por sí, y no anexo á los bienes confiscados, y si terminante del caso mismo del Padre se quiere ver la resolucion se hallará en el dicho Lagunes, en el lugar citado, al num. 21. por estas palabras: *Quid autem dicendum sit in Patre quo ad presentationes iuris Patronatus filij, quia merito dubitari poterit ex eo quod Pater in bonis filij potentius ius, quam Tutor, vel alius Administrator habeat, est enim non solum legitimus Administrator, verum etiam honorum aduentitiorum usufructuarius ex Patria potestatis vi: sed ad huc, his non obstantibus resolvendum est, ius presentandi in eum non transire, filiumque maiorem septennio solum presentare posse;* y dá la razon inmediatamente: Ibi: *Ex quo in spiritualibus non Curatur de patria potestate, sobre que cita á el Ferrono, á el Breza, á el Gu-*

tierez, y Viviano al dicho num.
21. y sobre, que resuelven otros
muchos : Luego si dicho Patronato del presente caso no está anexo à cosa corporal, que pueda transcender con el usufructo de los demás bienes à el Padre del menor , que está en su patria potestad , y la Señora actual de Oropesa tenia cumplidos los nueve años , y dias mas de su edad , quando à su nombre, pero sin su intervenció hizo dicho Señor Excmo. su Padre el nombramiento, en favor de dicho Don Antonio, está evidenciada su nulidad , siempre que se haga constar el supuesto de la edad de dicha Señora , al tiempo del nombramiento, como lo está hecho patente el que el Patronato destas Capellanías no está anexo à Mayorazgo , ni cosa corporal , y que dicha Sra. tuviese la expressada edad , resulta de la Fé de Baptismo traída à los Autos, con la debida solemnidad, al fol. 176. de el terc. quad. donde consta , que dicha Sra. nació à 22. de Agosto de 1728. y el nombramiento de q se vale dicho Don Antonio al fol. 3. del prim. quad. en que consta fue à 20. de Septiembre de 1737. que iban cumplidos los nueve años, y veinte y siete dias de la edad de dicha Sra. conque

71
si à los siete debió hacer el nombramiento, caso negado, tuviese el derecho al Patronato , con superior razón correrà la nulidad con los fundamentos expressados, teniendo mas de los dichos nueve años.

Todos los quales fundamentos de Justicia son los que por parte de dicho Don Gonzalo de Caceres , se ponen presentes en favor de Don Juan de Caceres su menor hijo , y exclusion de dicho Don Antonio de Castillejo , como tambien averse desistido de la oposicion de dicha Capellanía el expressado Don Antonio Toboso, en nombre de su hijo , despues de estarse haciendo este manifiesto , para que por él , el Señor Juez , é quien , y en la notoria rectitud , y literatura, y como linze en los mas ocultos apices del derecho , por quien se debe decir propriamente, lo que de cierto Sabio (admirandolo) explicó Seneca en su Epistola quarenta y cinco , por estas palabras : *Quis est hic quem omnes laudent, quid habes quod mihi placueris*: Confia el dicho Don Gonzalo el favorable expediente en la determinacion , a favor de su menor hijo , &c.

Lic. D. Antonio Molina,
y Abendaño.

